



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**ANÁLISIS SOBRE LA OBJECIÓN DE
DOCUMENTOS EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROCÍO ZAMUDIO BECERRIL.**



**ASESOR:
LIC. LEOPOLDO RANGEL CANCINO.**

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Nunca consideres el estudio como un deber, sino como una oportunidad para penetrar en el maravilloso mundo del saber.

Albert Einstein.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y una familia tan especial.

A mis amados padres, Antonio Zamudio Arias y Abigail Becerril López quienes siempre han estado a mi lado y apoyado incondicionalmente todas mis decisiones.

A mi hermano, Antonio Zamudio Becerril por todo el apoyo que me ha dado y no perder la fe en mí.

A mi prima Yolanda Jiménez Zamudio, gracias por estar ahí siempre, en especial cuando lo he necesitado y por todo lo que me has enseñado.

A mi tío Rafael Zamudio Arias, gracias por mostrarme el camino a seguir y por su apoyo cuando decidí estudiar esta hermosa profesión.

In memoriam del Lic. Alfonso M. Patiño Vallejo por enseñarme a amar el estudio del Derecho.

A mi asesor Lic. Leopoldo Rangel Cancino por todo el apoyo y paciencia que me brindó al elaborar esta tesis.

A la Máxima casa de Estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México por aceptarme como alumna en la Escuela Nacional Preparatoria No. 3 “Justo Sierra” y en la, ahora, Facultad de Estudios Superiores Aragón. Muchas gracias.

Al H. Sinodo por todas las molestias que se tomaron con motivo del presente trabajo.

ANÁLISIS SOBRE LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

	Pág.
Introducción.....	I
I.- Antecedentes del Juicio Ejecutivo Mercantil.....	1
1.1. Antigüedad.....	1
1.2. Roma.....	3
1.3. España.....	7
1.4. México.....	10
1.4.1. Época Colonial.....	12
1.4.2. Época Independiente.....	14
II.- Marco Jurídico – Conceptual del Juicio Ejecutivo Mercantil y la Objeción de Documentos.....	23
2.1. Proceso, Procedimiento y Juicio.....	23
2.2. Etapas del Proceso.....	31
2.2.1. Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil.....	31
2.2.2. Demanda, Admisión y Auto de Exequendo.....	38
2.2.3. Contestación.....	44
2.2.4. Incidentes.....	47
2.2.5. Dilación Probatoria.....	49
2.2.6. Alegatos.....	56
2.2.7. Sentencia.....	58
2.3. Instrumentos.....	65
2.3.1. Monumento.....	66
2.3.2. Documento.....	67
2.3.2.1. Público.....	70
2.3.2.2. Privado.....	72
2.4. Procedimiento para la Objeción de Documentos.....	74
2.4.1. Concepto de Objeción.....	83
2.4.2. Objeto de la Objeción de Documentos.....	88
2.4.3. Momento Procesal.....	91
2.4.4. Diferencia entre la objeción de documentos e impugnación de falsedad.....	92

	Pág.
III.- Objeción de Documentos en el Juicio Ejecutivo Mercantil, Término para su Interposición y Valor Probatorio del Documento Objetado.....	99
3.1. Artículo 1247 del Código de Comercio.....	99
3.2. Necesidad de establecer en la norma el término para hacer valer un derecho procesal.....	103
3.3. Ausencia de término expreso para la objeción de documentos en el juicio ejecutivo mercantil.....	107
3.4. Valor Probatorio del Documento Objetado.....	110
IV.- Análisis Sobre la Objeción de Documentos en el Juicio Ejecutivo Mercantil.....	123
4.1. Análisis del Artículo 1247 del Código de Comercio.....	123
4.2. Análisis Comparativo entre el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	132
4.3. Análisis Comparativo entre el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	138
4.4. Análisis Comparativo entre el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles.....	143
V.- Conclusiones.....	149
VI.- Bibliografía.....	156

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación se ha realizado con el ánimo de analizar las diferentes particularidades de la objeción de documentos en el juicio ejecutivo mercantil, tales como la forma en la que se debe formular, el término en el que se debe presentar, el objeto de su presentación, o la valoración de los documentos objetados, ello debido a una pequeña omisión existente en el cuerpo del Código de Comercio pero que por las características de la objeción de documentos puede llegar a ser de gran importancia.

Asimismo, dentro del presente trabajo se encuentran algunos de los antecedentes históricos que dan origen a la figura de la objeción al aparecer primero los documentos como medios de prueba para luego convertirse en probanzas de gran relevancia y con ello la posibilidad de poner en duda su autenticidad y su valor.

En el segundo capítulo, se hace un estudio de los conceptos básicos para el estudio de tal figura jurídica en este trabajo, también se realiza una reseña de las etapas del procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, así como del incidente de objeción de documentos, siendo esto el que más importa para el tema en estudio.

Posteriormente se realiza un análisis del Código de Comercio en cuanto a la objeción de documentos y los problemas que en ella se encuentran como lo es la falta de un término preciso para la promoción de

tal incidencia así como el valor probatorio que el juzgador le concede a los documentos objetados.

Finalmente, se realiza un análisis comparativo entre la figura de la objeción de documentos y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y el Código Federal de Procedimientos Civiles, entre los que encontraremos similitudes pero sobre todo diferencias, ya que la materia mercantil pese a tener su fundamento en diversas figuras del derecho civil, a raíz de las reformas de mayo de 1996 al Código de Comercio la figura de la objeción de documentos sufrió varios cambios en su procedimiento lo que la alejo de los códigos adjetivos civiles.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

1.1. ANTIGÜEDAD.

En la Época Antigua se encuentran sistemas jurídicos en los que se aprecian preceptos que se refieren directa y especialmente al comercio, los cuales constituyen los antecedentes más remotos del Derecho Mercantil, siendo una de las más significativas las *Leyes de Rodias* en las que se legisla respecto al comercio marítimo y que por su perfección fueron incorporadas al Derecho Romano por el emperador Antonino.¹

En esta época nacen las primeras disposiciones jurídicas para regular las actividades comerciales, siendo que no se encuentran más que antecedentes generales del Derecho Mercantil.

Los pueblos que regularon el comercio y que lo consideraban importante para su desarrollo fueron diversos e importantes como los fenicios, los egipcios, los hindúes e incluso los griegos. Pueblos que dejaron precedentes importantes de su regulación mercantil como el Código Babilónico de Hamurabi, el Código de Manú y las ya antes mencionadas Leyes Rodias.²

¹ Cfr. BARRERA Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 2000, P. 11 y 12.

² Cfr. CERVANTES Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, P. 3 – 5.

Siendo relevante destacar que la *Ley Rodia* consistía en indemnizar a los dueños de mercancías que tuvieron que ser arrojadas al mar, indemnización que en parte era pagada por el armador y por los dueños de las mercancías que no tuvieron que ser arrojadas³. Práctica que sigue aplicándose hasta nuestros días.

Por lo que hace a la utilización de la escritura como medio de prueba o de crear relaciones jurídicas se remonta a las civilizaciones más remotas. Pero es “...hasta el año 2900 antes de Cristo, cuando los sumerios utilizaban la escritura en tabletas de arcilla para hacer constar las relaciones jurídicas que van naciendo entre particulares.”⁴, tales como las actas de testigos cuya fuerza probatoria residía precisamente en los testigos y en el sello, y no en el contenido del documento, tal y como sucede en nuestros días, estos documentos fueron considerados de carácter probatorio y no de carácter dispositivo.

Por su parte los Arameos llevaron a oriente el pergamino y el papiro, con lo que comienza a difundirse su uso, lo que provocó que las tablas de arcilla fueran cediendo su lugar a los escritos en estos nuevos materiales, hasta que desaparecieron por completo.

³ Cfr. GORDILLO Montecinos, Roberto Héctor, Segundo Curso de Derecho Romano, Ed. UNAM, 2ª Edición, México, P. 157 y 158.

⁴ CERVANTES Ahumada, Raúl, Op. Cit., P. 3.

1.2. ROMA.

La falta de un Derecho Mercantil en el sistema del Derecho Romano, es debido más a la flexibilidad de su sistema jurídico que al supuesto desprecio que sentían los ciudadanos romanos hacia la actividad comercial⁵, pues se encuentran normas encaminadas a ser aplicadas al comercio, aunque no existe una distinción formal entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

Como se dijo en líneas anteriores, en Roma no existió el Derecho Mercantil como tal, sin embargo y por las necesidades propias del Imperio resultó necesario conceder ciertos derechos a los peregrinos, quienes en un principio eran considerados incapaces, por lo que se instituyó el *ius gentium* que es “...un cierto número de normas, que son de sentido común e igualmente aceptadas por todos los pueblos...”.⁶

Algunas de las normas de aplicación común para los peregrinos lo fueron principalmente las relacionadas a la función económica como la *emptio – venditio* que es un “*Contrato consensual por el cual una persona denominada venditor (vendedor), se obliga a transmitir la libre y pacífica posesión y el disfrute útil (habere licere) que tiene sobre una cosa (merx), a otra persona denominada emptor (comprador), a cambio de una cantidad cierta de dinero (pretium).*”.⁷

⁵ MANTILLA Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, 29ª Edición, México, 2004, P. 4.

⁶ PADILLA Sahagún, Gumesindo, *Derecho Romano (I)*, Ed. Mc Graw – Hill, 2ª Edición, México, 1998, P. 29.

⁷ GORDILLO Montecinos, Roberto Héctor, Op. Cit., P. 137.

De lo anterior encontramos que esta figura se refiere a lo que actualmente llamamos compra – venta, actividad elemental del comercio, por lo que es importante para el desarrollo del comercio que está forme parte de la normatividad aplicada a los *peregrini* quienes eran los comerciantes que llegaban a Roma.

Aparejadas a la *emptio – venditio* encontramos algunas acciones que son ejercitables tales como la *actio venditio* (para que el vendedor exija el cumplimiento de los deberes del comprador), la *actio empti* (para que el comprador demande el cumplimiento de los deberes del vendedor), la *actio redhibitoria* (rescindía el contrato y restituía el precio al comprador y al vendedor la cosa) y la *actio quantis minoris* (el comprador podía exigir la disminución del precio por defecto o falta de la cantidad o calidad de la cosa).⁸

Otra de las normas que era dirigida al comercio es la *actio institoria*, la cual “*permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla*”.⁹

Como datos relacionados con el tema es de mencionar que existían dos tipos de procedimientos: formulario y extraordinario. Siendo que el primero de ellos consistía en presentarse ambas partes ante el magistrado, el actor le solicita protección jurídica y que se le conceda una

⁸ Cfr. Ibidem, P. 144 – 147.

⁹ MANTILLA Molina, Roberto L., Op. Cit. P. 4.

acción, acto seguido el demandado solicita se niegue la acción al actor; si fue concedida la acción el actor redacta la fórmula (en la que se plasman los términos del litigio); posteriormente las partes expresan sus alegatos por medio de oradores especializados; enseguida se ofrecen pruebas entre las que se pueden ofrecer documentos públicos o privados, testigos, juramentos, declaración de parte o peritajes; desahogadas las pruebas las partes pueden alegar nuevamente y, por último, el Juez dicta la sentencia. Por su parte el procedimiento extraordinario es muy similar, salvo algunas diferencias como lo es la citación, pues en éste el demandado es citado por el magistrado a petición del actor y la limitación del magistrado respecto a la prelación de los medios de prueba ya que Justiniano impuso la preferencia de la prueba documental sobre la testimonial.¹⁰

Por cuanto al Derecho Romano los documentos escritos no tuvieron una trascendencia importante en la vida jurídica, salvo en los procedimientos extraordinarios a partir de las reformas de Justiniano, su utilización se reservó únicamente para las donaciones de valor considerable, para el divorcio o algunos otros casos, pero su utilización fue casi nula en todas las épocas; desde la República hasta el Derecho Postclásico y distan mucho de la forma como ahora los conocemos o los utilizamos.

A este respecto, la Nueva Enciclopedia Jurídica dice: *“prescindiendo de escasísimas excepciones (contrato literal y testamento pretorio desde Antonio Pío) el documento romano no tuvo carácter*

¹⁰ Cfr. BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Ed. UNAM, México, 1982, P. 70 – 77.

dispositivo, lo que quiere decir que no corporificaba el negocio jurídico mismo, sino que sólo atestiguaba un acto negocial externo a él, oral, formalista o libre en forma; era, en una palabra, simple documento probatorio. Solo en la última época es cuando penetra en el sistema jurídico romano el documento dispositivo griego y sustituye a la forma oral del periodo republicano-clásico en decadencia.”¹¹

Sigue diciendo: *“Hasta muy avanzada la época clásica parece que el Derecho Romano sólo conocía los documentos privados, que, como es sabido, son los extendidos sin intervención oficial alguna. Sólo a principios del siglo III después de Cristo se inicia la documentación Pública, en forma de declaraciones apud acta en protocolos de funcionarios públicos. Algo más tarde, el Derecho Imperial de la última época instituye funcionarios especiales encargados de autorizar escrituras de particulares, y se establece como requisito de validez de algunos negocios, la observancia del requisitos de la intervención del funcionario notarial.”*

De lo anterior, podemos colegir que en el Derecho Romano no existió la objeción o impugnación de documentos, en virtud de que su uso era casi inexistente. A este respecto, debemos recordar que las obligaciones en el Derecho Romano en su gran mayoría fueron orales, y por lo tanto, las partes no podían alegar sobre la falsedad de un documento o sobre la validez o ineficacia del mismo, pues los mismos no eran empleados como tal dentro de un procedimiento.

¹¹ Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VII, Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona, España, P. 676.

1.3. ESPAÑA.

La caída del Imperio Romano produjo el hundimiento de la administración central y como consecuencia de ello el de las comunicaciones y del comercio, lo que paralizó casi en su totalidad a la industria y a la economía, abriendo paso a la Edad Media.

Siendo así que el Derecho Mercantil como lo conocemos en la actualidad nace en Europa elaborado por las costumbres de cada pueblo.

Durante la Edad Media, la actividad mercantil estaba extendida por todos los países europeos, por lo tanto, las normas que regulaban dicha actividad eran uniformes en casi todos esos países y en consecuencia, eran de carácter “*Continental*”, por lo que en España se seguía un procedimiento mercantil similar al de sus países vecinos. Resultando entonces que el proceso de regulación se dio por la organización de ciudades comerciales entre los diversos gremios de mercaderes, “*La reglamentación de estas relaciones económico – jurídicas se plasmaron en estatutos escritos, los cuales con posterioridad, desembocaron en los tribunales, que resolvían los conflictos de carácter mercantil que se presentaban entre sus agremiados*”¹² las resoluciones de esos tribunales fueron recopiladas y con ello se formaron lo que posteriormente recibió el nombre de ordenanzas.

¹² QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, Legislación Mercantil. Evolución Histórica, Ed. Porrúa, México, 2005, P. 38.

En el Derecho Procesal Mercantil de esa época, la cual se encuentra constituida por los usos y costumbres desarrolladas en las ferias medievales, se comenzaron a admitir todo tipo de pruebas, siendo una de las más importantes el contrato inscrito en el registro de las ferias, es ahí cuando surge la prueba documental en el Derecho Mercantil.

En esta época el procedimiento era breve y ágil, pues toda controversia se dirimía precisamente en el lapso de tiempo que durara la feria, se dictaba una sentencia denominada *interlocutoria* y que era ejecutada inmediatamente, asimismo existía la posibilidad de apelar dicha resolución pero ello no suspendía la ejecución de la sentencia. A pesar de la prontitud de la emisión de las resoluciones así como de su ejecución no se seguía formalidad alguna y los procedimientos eran netamente verbales.¹³

Resulta importante señalar que en esta época, los comerciantes recibían dinero que no siempre era aceptado en las diversas regiones, ya que en cada feudo o poblado circulaban diferentes monedas, por lo que surge el cambista o el banquero, quien se encontraba a la entrada de las ferias y cambiaba a los comerciantes las monedas que no les eran aceptadas, posteriormente ampliaron sus actividades para la guarda de dinero existiendo la posibilidad de pagar él mismo contra una orden escrita

¹³ Cfr. ZAMORA Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas Editor, 7ª Edición, 1998, México, P. 4 – 6.

por el que se lo había confiado, lo que resulta ser el antecedente de lo que actualmente conocemos como títulos de crédito.¹⁴

Con el fin de protegerse y fomentar sus actividades los comerciantes españoles se agruparon para formar hermandades o universidades, las cuales iniciaron una seria labor legislativa recopilando de manera escrita las resoluciones que se dictaban en los tribunales comerciales formando con ello estatutos u ordenanzas, los cuales, llegaron a adquirir tanta importancia que “...*Los Reyes Católicos, en 1494 les confirieron privilegios para tener jurisdicción sobre las diferencias y debates que hubiere entre mercaderes y para que hicieran ordenanzas.*”¹⁵

Estos organismos contaban con facultades jurisdiccionales ya que los reyes les concedieron la facultad de dictar las normas necesarias para su gobierno y para los negocios mercantiles en que intervenían, restringiendo esta facultad a la aprobación de las mismas por el rey, quien una vez aprobadas ordenaba su publicación con el nombre de Ordenanzas, mismas que eran susceptibles de reformas. Pero estas aptitudes jurisdiccionales no les eran concedidas tan fácilmente y transcurrían años antes de que el rey las otorgara. Siendo las más relevantes la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Burgos, la Casa de Contratación de Sevilla, a la cual se le otorgó el monopolio del comercio con las Indias, así como las Ordenanzas de Bilbao.

¹⁴ Cfr. DÁVALOS Mejía, Carlos D., Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Ed. Harla, México, junio 1992, P. 12.

¹⁵ ZAMORA Pierce, Jesús, Op. Cit., P. 14.

Las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao fueron de gran importancia y estipularon que los juicios deberían resolverse de manera breve, sumaria y oral, que las resoluciones admitían apelación misma que era conocida por el Corregidor junto con dos mercaderes de la Ciudad,¹⁶ con lo que podemos observar el interés que siempre ha prevalecido sobre la rapidez e inmediatez que ha caracterizado a los juicios mercantiles.

Por su parte la Constitución de Cádiz ordenó que el Código de Comercio sería el mismo para toda la Monarquía¹⁷, con lo que en ella encontramos el antecedente de la jurisdicción federal de nuestro Código ya que pese a los intentos realizados en otorgar a los Congresos estatales la facultad de legislar en esta materia los mismos no dieron resultado.

Por otra parte y siendo importante para el tema en estudio es de mencionar que por lo que hace a la existencia de la prueba documental en el Derecho Español antiguo, ésta era definida en las Siete Partidas, por lo que era procedente en cualquier juicio la admisión de documentos como medio de prueba.

1.4. MÉXICO.

Resulta pertinente mencionar que no existen indicios claros y verdaderos de los documentos en el Derecho Prehispánico, esto se debe

¹⁶ Cfr. QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, Op. Cit., P. 46.

¹⁷ Cfr. Ibidem, P. 69.

a que en gran medida “*El Derecho Indígena Americano desapreció casi sin dejar huella, a pesar de que en las Leyes de Indias ordenara el emperador Carlos V que se guarden y ejecuten las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios, su buen gobierno y política y sus usos y costumbres observadas y guardadas...*”.¹⁸

Sin embargo, hay antecedentes dentro del Derecho Azteca en que se aprecia la existencia de disposiciones jurídicas relativas al Comercio y a su procedimiento, el cual era oral y no duraba más de ochenta días y los *tepanlatoanis* desempeñaban una actividad similar a la de los abogados en la actualidad, dentro de ese procedimiento se ofrecían pruebas como la confesional, testimonial, presunciones, careos y documentales, siendo que las actuaciones se registraba en un protocolo.

El comercio se regía por un Derecho Consuetudinario, establecido a través de acuerdos entre los habitantes de los distintos pueblos donde se realizaban las actividades comerciales y aplicado por sus propios gobiernos. Para resolver las controversias mercantiles existía el Tribunal de Comercio o *pochtecatlahtocan* dentro de la plaza, era integrado por doce jueces y varios comisarios que cuidaban que todas las transacciones en el mercado fueran conforme a las costumbres. Los conflictos eran resueltos por tres magistrados conforme al turno correspondiente, se dictaba una sentencia de inmediato y se imponía la sanción que podía incluso ser la pena de muerte.¹⁹

¹⁸ ZAMORA Pierce, Jesús, Op. Cit., P. 13.

¹⁹ Cfr. QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, Op. Cit., P. 23 – 30.

1.4.1. ÉPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia las estructuras sociales, económicas, políticas y jurídicas de los aztecas fueron radicalmente modificadas, por lo que la regulación mercantil (como todas las demás) estuvo a cargo de los españoles.

Las Siete Partidas, que resultaron un punto relevante en la legislación colonial, originariamente fueron una legislación modelo en la que los juristas y legisladores españoles podían inspirarse para sus innovaciones o interpretaciones, pero un siglo después, bajo el régimen de Alfonso XI alcanzaron oficialmente en Castilla la categoría de derecho supletorio, mediante el ordenamiento de Alcalá. Estas partidas contienen una versión popularizada de normas romanistas, en mezcla con figuras de inspiración visigótica feudal y canónica.²⁰

En 1581, durante la época colonial, se estableció el Primer Tribunal Consulado de la Nueva España²¹, que era competente para conocer de todos los procesos mercantiles surgidos entre los mercaderes matriculados, sirviendo por lo tanto como tribunal del comercio.

En la Cédula Real por la cual fue emitido no se especificó el ordenamiento que debía seguir, por lo que se aplicaron las Ordenanzas de Sevilla y Bilbao hasta la elaboración de sus propias Ordenanzas, entre sus

²⁰ Cfr. BARRERA Graf, Jorge, Op. Cit., P. 20 y 21.

²¹ Cfr. ZAMORA Pierce, Jesús. Op. Cit., P.15.

funciones estaba la jurisdiccional que consistía en un Tribunal encargado de resolver las controversias entre comerciantes.²²

El procedimiento ante el Consulado, dice Zamora Pierce²³ era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como lo demuestra una edición de las Ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México. Por cuanto en dicho Consulado deben determinarse los pleitos y diferencias entre las partes de forma sumaria, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y Ley Real.

Visto lo anterior, podemos decir, que el procedimiento en materia mercantil ha seguido su tradición de juicio sumarísimo, es decir, que desde su concepción ha prescindido de recursos, incidentes, etcétera, a diferencia del Derecho Civil.

En la elaboración de la Constitución de Cádiz trabajaron distinguidos delegados mexicanos quienes se acostumbraron a la practica parlamentaria que luego inició en el México independiente y que posteriormente jugó un papel importante en la vida constitucional

²² Cfr. QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, Op. Cit., P. 42 y 43.

²³ Cfr. ZAMORA Pierce, Jesús. P.17.

mexicana, en otro punto de vista esta constitución de Cádiz era importante, pero solo estuvo vigente por menos de tres años, debido a que el Rey Fernando VII la derogó. En 1820 la revolución liberal contra el régimen de Fernando VII obligó al monarca a readmitir dicha legislación y fue precisamente el miedo a esta obra liberal el que impulsó al clero y a las criollos mexicanos a forzar la independencia mexicana. A partir de este momento, la interesante historia del derecho español deja de ser parte de la historia del derecho mexicano.

Como se puede colegir de todo lo anterior la justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de controversia o las partes del litigio, todos los tribunales pronuncian sus sentencias a nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones de la justicia virreinal, por lo que estaba lejos de ser una justicia independiente ya que el Rey decidía qué ordenamientos estaban vigentes y autorizaba a su parecer a los integrantes de los tribunales, además de su facultad de intervenir en los procedimientos.

1.4.2. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

La Independencia de México, por lógica, no tuvo como consecuencia inmediata que perdiera vigencia la legislación Española, por lo cual en materia mercantil continuaron vigentes las Ordenanzas de Bilbao a través de los diversos Consulados.

Como era de esperarse, no existía una reglamentación uniforme que normara la vida jurídica del país, “... por ello en 1822, se crearon diversas comisiones cuyo objeto era la elaboración de proyectos de leyes en ramos militares, de hacienda, de educación, y códigos civil, criminal y de comercio... sin embargo, las condiciones políticas del país impidieron la elaboración de esos códigos.”²⁴

Al ser por demás inestable la vida política del país en sus primeros años de independencia existía la clara intención de reglamentar respecto de las diversas ramas jurídicas, pero esto no fue posible ya que al no decidirse la forma en la cual se gobernaría no era posible diseñar un cuerpo de normas adecuado para las necesidades tanto del gobierno como de la nación.

Fue hasta el 04 de octubre de 1824 que se promulgó la primera Constitución política independiente de nuestro país, en la cual en materia de comercio se estableció que el Congreso General podía arreglar el comercio con las naciones extranjeras, aprobar tratados, establecer aduanas, entre otras, pero no se establecía propiamente la facultad para legislar en materia comercial a nivel federal, por su parte a los Estados se les impuso la obligación de remitir anualmente a las cámaras del Congreso General nota circunstanciada y comprensiva del estado en que se encontraban las ramas industrial, agrícola, mercantil y fabril, así como publicar sus Constituciones, leyes y decretos.²⁵

²⁴ QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, Op. Cit., P. 107.

²⁵ Cfr. Ibidem, P. 79 y 80.

Es decir, que la facultad de legislar respecto a la materia comercial la concedía a los Congresos locales ya que en lo único que estaba facultado el Congreso General era para exigir de los Estados un informe del estado de las actividades comerciales de cada entidad, pero no para imponer ninguna otra obligación.

A unos cuantos días de promulgada nuestra primera Constitución, se emitió un decreto de fecha 16 de octubre de 1824 en el cual se estableció que los pleitos sobre negocios mercantiles se arreglarían por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos de acuerdo con las leyes vigentes en la materia²⁶, es decir, que por medio de este decreto fueron abolidos los antiguos consulados.

Por otra parte, siendo presidente Antonio López de Santa Anna emitió el decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de fecha 15 de noviembre de 1841, en el que restablece los tribunales mercantiles antes derogados (los Consulados) pero solo con funciones jurisdiccionales, eran integrados por un Presidente y dos colegas (los tres debían ser comerciantes matriculados), siendo que la legislación aplicable eran las Ordenanzas de Bilbao en tanto se promulgara el Código de Comercio Mexicano²⁷. El texto de este decreto resultó ser de gran importancia ya que influencio a las legislaciones mercantiles posteriores.

²⁶ Cfr. Ibidem, P. 107 y 108.

²⁷ Cfr. ZAMORA Pierce, Jesús, Op. Cit., P. 20 y 21.

Como se ha podido observar anteriormente, desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar un Código de Comercio para México, pero tal obra pudo ser realizada hasta el año de 1854 siendo así promulgado el primer Código de Comercio Mexicano.

Por lo cual constante de 1091 artículos el primer Código de Comercio que tuvo nuestro país, fue promulgado el 16 de mayo de 1854, entrando en vigor el 27 de mayo del mismo año, durante el último gobierno de Santa Anna, se conoce con el nombre de Código de Lares, como suele llamarse en justo homenaje a su autor. En éste Código se copio la estructura y la distribución del Código Español de Sáinz de Andino apartándose de éste en él dictando de normas y principios actuales, así como del Código Francés de 1808 (conocido como Código Napoleónico); también se pretendía que fuese aplicable en todo el país sin que esto se hubiera indicado expresamente en precepto alguno.²⁸

En el Código de Lares “*se establecieron tres tipos de juicios, el ordinario, el ejecutivo y el arbitral...*”²⁹, en relación al procedimiento se refería a la demanda, contestación, excepciones, defensas y pruebas, respecto a éstas últimas no señaló término para su presentación y en especial para el juicio ejecutivo señaló los documentos que traían aparejada ejecución y determinó el embargo de bienes para cuando se requería de pago al deudor y éste no lo hacía.

²⁸ Cfr. BARRERA Graf, Jorge, Op. Cit., P. 22 – 24.

²⁹ QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, Op. Cit., P. 120.

La vigencia del Código de 1854 se interrumpió seis meses después de su entrada en vigor sin que hubiera una derogación especial y en su lugar se estableció que los jueces del fuero común conocerían de los negocios de comercio y de minería, sujetándose a las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo y que esas disposiciones eran para toda la República.

Con fundamento en ese mismo decreto en el Estado de Puebla por la Ley de 3 de diciembre de 1854, se adoptó el Código de Comercio de ese mismo año; en Veracruz, se dictó una Ley Orgánica Provisional de la Administración de Justicia, el 26 de septiembre de 1855; en el Estado de México por una Ley de 1° de junio de 1863 se declaró vigente el Código de 1854 en cuanto a los negocios mercantiles; y de igual forma en Tabasco por decreto de 29 de enero de 1878 se expidió un Código de Comercio que copio el de 1854.³⁰

Por lo que se refiere a la Constitución de 05 de febrero de 1857³¹ se le concedió al Congreso la facultad de establecer únicamente las bases generales de la legislación mercantil y en virtud de ello y al estar reservadas para las Entidades Federativas aquellas facultades que no señalará expresamente al Congreso se entendía que los Estados estaban facultados para emitir sus propios Códigos de Comercio.

³⁰ Cfr. BARRERA Graf, Jorge, Op. Cit., P. 24 y 25.

³¹ QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, Op. Cit., P. 79.

En tiempos del imperio de Maximiliano, “...por decreto de 15 de julio de 1863, volvió a estar en vigor el Código de 1854...”³² por considerarse el Código vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación.

Por otra parte, “la facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo de fecha 14 de diciembre de 1883 a la fracción X del artículo 72 de la Constitución.”³³ En virtud de esta reforma se concedió al Congreso de la Unión facultades para expedir códigos obligatorios en toda la República de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias, con lo que el derecho mercantil se convirtió de derecho local a derecho federal.

Siendo así que se elaboro un nuevo Código de Comercio con carácter federal que comenzó a regir el 20 de julio de 1884³⁴, mismo que demostró un progreso considerable al código de Lares refiriéndose a los juicios mercantiles como aquellos cuyo objeto era ventilar y decidir las controversias derivadas de los actos comerciales, así como que deberían seguirse de acuerdo con las leyes y códigos de procedimientos civiles con algunas modificaciones, siendo la principal de éstas la oralidad de los juicios mercantiles.

De lo anterior se puede colegir que no fueron procesalmente regulados los juicios mercantiles, ya que el propio código remitía en lo

³² BARRERA Graf, Jorge, Op. Cit., P. 24.

³³ CERVANTES Ahumada, Raúl, Op. Cit., P. 12.

³⁴ Idem.

relativo a esta materia a los códigos de procedimientos civiles de cada estado, lo que podía resultar contradictorio ya que por regla general los juicios civiles son netamente escritos y lo establecido en éste código ordenaba que los juicios mercantiles debían ser orales.

El Código de Comercio de 1884, si bien fue superior al Código de Lares, no resultaba lo suficientemente satisfactorio como para que perdurara su vigencia durante un tiempo considerable, motivo por el cual por “*decreto de 04 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884...*”³⁵ por lo que el presidente nombró una comisión para concretar las principales observaciones o aspectos del Código de 1884 que debían modificarse y con lo cual se determinó reformar en su totalidad el Código de Comercio, surgiendo así el nuevo Código de 15 de septiembre de 1889, mismo que entró en vigor desde el 1° de enero de 1890, hasta la fecha.

En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 15 de mayo de 1884.³⁶

³⁵ ZAMORA Pierce, Jesús, Op. Cit., P. 22.

³⁶ Cfr. Idem.

En este Código se regularon los juicios ordinarios, ejecutivos y el procedimiento especial de quiebras. En lo que se refiere al procedimiento del juicio ejecutivo mercantil es en esencia el mismo que en la actualidad salvo algunas reformas que únicamente hacen precisiones respecto al mismo procedimiento tales como la del artículo 1394³⁷ en el cual se hablaba de manera general respecto a la diligencia de embargo precautorio y en la actualidad se detalla la forma en la que se debe realizar dicha diligencia; en el artículo 1399³⁸ se otorgaba un término de tres días al demandado para oponer excepciones, plazo que comenzaba a correr a partir del día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento (artículo 1075 del Código de Comercio³⁹), mientras que actualmente se otorga un término de cinco días para dar contestación a la demanda y en su caso oponer excepciones, plazo que igualmente se debe computar a partir del día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento.

Lo relativo a la prueba documental se establece en el capítulo XIV, del Título Primero, Libro Quinto, del artículo 1237 al 1251 titulado *de los Instrumentos y Documentos*⁴⁰ en los cuales se contemplan como pruebas y se definen los documentos públicos y privados, haciendo mención el artículo 1251 al supuesto de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento relevante para el juicio, la misma se realizaría

³⁷ Código de Comercio, Ed. Herrero Hermanos Sucesores, 8ª Edición, 1923, P. 288.

³⁸ *Ibidem*, P. 289.

³⁹ *Ibidem*, P. 243.

⁴⁰ *Ibidem*, P. 266.

mediante el procedimientos que indicara el Código de Procedimientos Penales respectivo.

Por lo que hace a los incidentes, si bien el Código tenía un capítulo especial para los incidentes, en el mismo se ordenaba en su artículo 1357 que los incidentes dentro de los juicios ejecutivos mercantiles se regularían por lo dispuesto en el artículo 1414 que a la letra indicaba: *“Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo, se decidirá por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidiere.”*⁴¹

Finalmente, resulta conveniente señalar que nuestra legislación mercantil ha sufrido muchas reformas en un intento de modernizarlo por lo cual se han descodificado materias importantes del mismo, lo que ha dado como resultado que el Código de Comercio sea en su mayoría un Código procesal.

⁴¹ Ibidem, P. 291.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO – CONCEPTUAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

2.1. PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.

PROCESO.

La palabra proceso deriva del latín *procesus* que en un concepto general es “...acción de ir hacia delante. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial...”⁴²

Por otra parte, en la Enciclopedia Jurídica OMEBA encontramos que significa “en una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En su sentido amplio traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno, desenvolviéndose o desarrollándose...”⁴³

Y, por su parte, Eduardo Pallares nos dice que “En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el

⁴² Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo IX, Ed. Reader's Digest, México, 1986, P. 3076.

⁴³ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIII, Ed. Industria Grafica del Libro, S.R.L., Argentina, 1976, P. 292.

*proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del Derecho que las ciencias naturales...”*⁴⁴

De los conceptos anteriores podemos ver claramente que de ellos se aprecian elementos concordantes tales como la acción de avanzar, camino a seguir, fases sucesivas que mantienen relación entre sí y un fin determinado, por lo cual es fácil deducir que el proceso es una serie de actos o acontecimientos relacionados entre sí y sucedidos unos de otros, con la finalidad de avanzar y llegar a un objetivo determinado, motivo por el cual existen procesos en las diversas ramas de la ciencia.

Ahora bien, en lo relativo a la ciencia del Derecho encontramos que diversos autores han definido al proceso, con mínimas discrepancias, por lo cual veremos algunas de las ideas aportadas.

Eduardo Pallares en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil* expresa: *“Proceso Jurídico. El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.”*⁴⁵

En el anterior concepto se distinguen determinados elementos que en su conjunto nos dan la idea del proceso como tal, siendo que se refiere

⁴⁴ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, S.A., 13ª Edición, México, 1981, P. 636.

⁴⁵ Idem.

a una serie de actos jurídicos, entendiendo al acto jurídico como aquel realizado por una persona moral o física con capacidad procesal y legitimación para llevarlo a cabo, así como que el mismo sea celebrado con la formalidad prevenida por la ley; dichos actos deben estar sucedidos en el tiempo, es decir, que al terminar uno se inicia el siguiente; los actos deben estar relacionados entre sí; dicha vinculación se da por el fin común que tienen los actos.

Para José Vizcarra Dávalos nos dice que *“el proceso jurisdiccional también podemos definirlo como el conjunto de actos jurídicos realizados por el juez, las partes, los terceros, los auxiliares, etc., con motivo del ejercicio de la acción, cuyo fin es la sentencia.”*⁴⁶

Por lo que se refiere a los elementos característicos de la anterior transcripción encontramos que el autor al igual que el Maestro Eduardo Pallares nos dice que es un conjunto de actos jurídicos; que dichos actos son realizados por el juez, las partes, los terceros, entre otros, lo que implica mayor precisión respecto a los sujetos que intervienen dentro del proceso; actos motivados por el ejercicio de una acción, que también resulta un tanto más exacto ya que de no ejercitarse una acción no se estaría excitando al órgano jurisdiccional y no se podría iniciar el proceso, aun que si bien es cierto, el ejercicio de una acción es un acto jurídico; y todo lo anterior con la finalidad de obtener una sentencia, precisando la

⁴⁶ VIZCARRA Dávalos, José, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 2002, P. 150.

finalidad del proceso, aunque el mismo no siempre termina con una sentencia.

Otros autores son coincidentes en sus conceptos y nos dicen lo siguiente:

“Entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas o la solución de la controversia o controversias planteadas.”⁴⁷

“Los tribunales ejercen la función jurisdiccional, para decidir sobre la procedencia de las acciones y excepciones invocadas por las partes, mediante un conjunto de actos regulados por normas jurídicas que recibe el nombre de proceso.”⁴⁸

“Podemos definir al Proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el Juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del Juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho aplicable.”⁴⁹

⁴⁷ ARELLANO García, Carlos, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 2004, P. 6.

⁴⁸ ARILLA Bas, Fernando, Manual Práctico del Litigante, Ed. Porrúa, 26ª Edición, México, 2003, P. 72.

⁴⁹ OVALLE Favela, José, Teoría General del Proceso, Ed. Oxford, 3ª Edición, México, 1996, P. 192.

Analizando los conceptos anteriores se puede observar que los tres autores nos señalan un conjunto de actos regulados por una norma jurídica, lo que es lo mismo que un acto jurídico, nos hablan de la relación jurídica directa entre el juzgador, las partes y las demás personas que intervienen en el proceso; así mismo los tres nos indican, solo que con palabras diferentes, que la finalidad del proceso es la solución conforme a derecho de la controversia planteada por las partes y siendo esto lo que da origen al proceso.

Ahora bien, en análisis de los conceptos antes transcritos, se puede decir que el proceso jurisdiccional es el conjunto de actos concatenados entre sí y regulados por normas jurídicas, realizados por las partes y demás sujetos que intervengan ante el juez como representante del órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener una resolución judicial apegada a derecho que de solución al litigio.

PROCEDIMIENTO.

La palabra procedimiento al igual que proceso deriva del latín *processus*, cuyo concepto general ya se dijo anteriormente, y debido a esa misma raíz etimológica comúnmente suelen utilizarse las palabras proceso y procedimiento como sinónimos, lo cual, como se vera a continuación resulta equivoco.

Diversos autores en materia de Derecho Procesal concuerdan en su concepción del procedimiento, tales como José Ovalle Favela que nos

dice es *“la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste”*⁵⁰; Eduardo Pallares lo define como *“el modo como va desenvolviéndose el proceso”*⁵¹; así como Carlos Arellano García quien lo describe como *“el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia... serie de actos acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta.”*⁵²

Como se puede apreciar de lo anterior el procedimiento es considerado como la forma real, tangible y particular de cómo se desarrolla el proceso. Considerando pertinente transcribir el concepto de Rafael de Pina Vara quien nos dice: *“En el lenguaje corriente, procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas – técnicas, legales, etc. –, que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje forense, la palabra procedimiento se emplea, impropriamente, como sinónima de juicio, pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso; la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse.”*⁵³

Como ya se dijo, el procedimiento es la manifestación tangible y particular del proceso, mientras que éste último es un concepto intangible

⁵⁰ Ibidem, P. 180.

⁵¹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 635.

⁵² ARELLANO García, Carlos, Op. Cit., P. 3.

⁵³ DE PINA Vara, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 13ª Edición, México, 1979, P. 388.

y que solo existe en la “mente”, por lo cual no debe quedar lugar a dudas en cuanto a la diferencia entre ambos conceptos,

JUICIO.

La palabra Juicio se “*deriva del latín iudicium que a su vez viene del verbo iudicare, compuesto de jus derecho y dicere, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho*”⁵⁴, como se aprecia desde su significado etimológico es muy amplio, por lo cual suele prestarse a diversas discusiones y diferentes puntos de vista.

Cipriano Gómez Lara nos dice que es “*el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva*”⁵⁵, de lo cual se entiende que el juicio es la decisión del Juez por la que dicta sentencia. en un sentido similar lo define Alcala – Zamora y Castillo quien indica que “*conforme a su sentido romanista y estricto, juicio equivale a sentencia, porque es mediante ésta como el juzgador juzga...*”⁵⁶.

Por otra parte José Ovalle Favela expresa que “*en nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia, como la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso...*”⁵⁷, lo cual lo identifica con el procedimiento en su totalidad y no solo con la sentencia.

⁵⁴ VIZCARRA Dávalos, José, Op. Cit., P. 151.

⁵⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Harla, 8ª Edición, México, 1994, P. 138.

⁵⁶ ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto, Nuevos Estudios de Derecho Procesal, Ed. Tecnos, España, 1980, P. 85.

⁵⁷ OVALLE Favela, José, Op. Cit., P. 180.

En la enciclopedia jurídica OMEBA se pueden observar acepciones similares a las anteriormente transcritas, así como algunas con ciertas diferencias que son las siguientes: "*Estructura lógica de pensamiento con pretensión de verdad... el proceso mismo. El juicio es pues, un descender del presente al pasado, para subir luego del pasado al futuro...*"⁵⁸.

Como se puede apreciar existen, por así decirlo, tres conceptos diferentes respecto a lo que es el juicio: a) Por su origen, es el momento en el que se dicta la sentencia; b) Es entendido como el procedimiento, pues son los actos que se realizan para llegar a dictarse sentencia; y c) Comúnmente es empleado como sinónimo de proceso.

Cabe mencionar que existe una clara confusión respecto a lo que se debe de entender por juicio, pero para este trabajo lo identificaremos con el procedimiento en general, ya que si bien se puede discutir respecto al significado de la palabra por su derivación etimológica, también lo es que para fines prácticos comúnmente empleamos esta palabra para hacer alusión al procedimiento, inclusive dentro de la propia legislación procesal encontramos que al dar nombre a los procedimientos especiales tales como lo es en materia mercantil el ejecutivo es llamado juicio, por lo cual en el presente trabajo así será empleada.

⁵⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVII, Ed. Industria Grafica del Libro, S.R.L., Argentina, 1976, P. 111.

2.2. ETAPAS DEL PROCESO.

Como se ha visto en líneas precedentes se entiende que el proceso es el conjunto de actos concatenados entre sí y regulados por normas jurídicas, realizados por las partes ante juez competente; ahora bien, en los diversos ordenamientos se divide, por así decirlo, al conjunto de actos concatenados, denominando a cada una de esas divisiones etapas, lo que permite que el estudio de los procedimientos sea más fácil de comprender pues de acuerdo al acto que se realice inmediatamente se sabrá en que parte del juicio se esta, además de que con ello es posible actuar dentro de los términos establecidos por la legislación.

A continuación, se estudiarán las etapas primordiales del juicio ejecutivo mercantil, comenzando con los supuestos en los que es procedente este juicio.

2.2.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Encontramos que respecto a este tema nos habla el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. *La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*

II. *Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;*

III. *La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;*

IV. *Los títulos de crédito;*

V. *Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;*

VI. *La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*

VII. *Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;*

VIII. *Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”*

Ahora bien, es relevante mencionar a que se refieren las fracciones antes transcritas, comenzando con la primera de ellas que nos habla de la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable; es importante precisar “*que la cosa juzgada es un efecto o consecuencia de la sentencia ejecutoriada, por lo que resulta impreciso el distinguir como si fueran dos supuestos parecidos o semejantes, una sentencia ejecutoriada y una sentencia que haya*

*producido efectos de cosa juzgada*⁵⁹, debiendo apuntar que en ambos casos se refiere a una sentencia definitiva, ya que precisamente en ésta es en donde se impone la condena que se exigirá al iniciar el juicio ejecutivo. Por su parte es erróneo el término empleado en la sentencia arbitral ya que su denominación correcta es laudo y al respecto el propio artículo 1391 nos remite a los respectivos 1346 y 1348 de la misma legislación, preceptos que nos hablan de la ejecución de sentencias, el primero de los citados dice que *“debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional”* y en el segundo de ellos señala que en caso de no contener cantidad líquida la sentencia (en este caso el laudo arbitral) al promover la ejecución se promoverá su liquidación.

Por lo que se refiere a la fracción II es evidente que no cualquier instrumento público, testimonio o copia certificada que de alguno de ellos expida un fedatario público deba traer aparejada ejecución, ya que es necesario que en dicho instrumento existan los siguiente elementos:

- A) Reconocimiento del deudor,
- B) Una deuda cierta,
- C) Una deuda líquida,
- D) Una deuda exigible; y
- E) De plazo vencido

⁵⁹ FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa, México, 2005, P. 195.

Encontrando explicación a lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial:

“No. Registro: 195,625

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: I.1o.C.18 C

Página: 1169

HIPOTECA. LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE CONSTITUYE, PARA GARANTIZAR EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DIVERSO, NO ES TÍTULO EJECUTIVO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1391, fracción II, del Código de Comercio, el juicio ejecutivo tendrá lugar cuando se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, como lo son los instrumentos públicos. Sin embargo, no puede partirse de la anterior premisa para concluir que todo documento público es idóneo para fundar la acción ejecutiva, pues es indudable que debe estar formulado con arreglo a la ley, supuesto que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es necesario que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido, sin que pueda despacharse ejecución si el título no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos. Así, la simple inserción en una escritura pública de un contrato privado, en el que se contiene un crédito en favor de una de las partes, sin que se ratifique por los que intervinieron en él, no puede agotar la exigencia de que se haga el reconocimiento expreso de una deuda ante el fedatario, de tal manera que sea del propio instrumento del que se desprende que ésta es cierta, líquida y exigible, pues al remitirse a actos celebrados por terceros, no puede constarle al notario el comportamiento que han tenido las partes en los mismos respecto de las obligaciones que contrajeron. Por tanto, si en una escritura pública una persona constituye una hipoteca para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo otra con una tercera, contenidas en un contrato privado celebrado entre estas últimas, es indudable que esto se traduce en una garantía para el posible incumplimiento, a futuro, de ese acuerdo de voluntades. Luego entonces, los derechos de la parte acreedora, resultan controvertibles, dado que la exigencia para hacer efectiva la garantía establecida, depende de la demostración del incumplimiento de la obligación principal, por lo que no puede afirmarse que se esté ante una deuda cierta, líquida y exigible por ser de plazo cumplido, y al no reunir la escritura pública otorgada en estos términos, los requisitos que son necesarios para constituir título ejecutivo, no puede sustentar la vía ejecutiva mercantil.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 288/98. Neles Jamesbury Inc. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

En lo referente a la confesión judicial del deudor, la fracción III nos remite al artículo 1288 del Código de Comercio el cual expresa: “*Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará*

el juicio ordinario, sí el actor lo pidiere así y se procederá en la vía ejecutiva”, de lo que se concluye que sólo la confesión a que se refiere este dispositivo es susceptible de engendrar la vía ejecutiva mercantil, entendiéndose que el actor primeramente debió promover el juicio en la vía ordinaria.

En la fracción IV encontramos a los títulos de crédito los cuales se encuentran regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo estos la letra de cambio, el pagare, el cheque, las obligaciones emitidas por sociedades anónimas, los certificados de participación emitidos por fideicomisos, los certificados de depósito y los bonos de prenda, estos dos últimos son únicamente emitidos por almacenes generales de depósito autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito; si bien, estos son los títulos de crédito más comunes existen documentos que tienen éste carácter, aunque no están regulados en la citada ley, siendo algunos de ellos los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES), que *“son títulos de crédito al portador, en los que se consigna la obligación de su emisor... de pagar una suma de dinero en una fecha predeterminada”*⁶⁰, y los Bonos de Desarrollo de la Tesorería de la Federación denominados en Unidades de Inversión (UDIBONOS).

El Código de Comercio le concede a las pólizas de seguros carácter de documento ejecutivo así como a la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro (fracciones V y VI del

⁶⁰ Ibidem, P. 198.

artículo 1391 en estudio), en ambos casos conforme a la ley de la materia, otorgándoles a tales documentos la aparejada ejecución, por lo que con algún acto que de origen a la tramitación de un juicio que tenga como sustento uno de éstos documentos será procedente un ejecutivo mercantil.

En cuanto a la fracción VII son mencionadas las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, lo que significa que los mismos deben ser perfeccionados ante autoridad judicial, para lo cual se debe seguir lo dispuesto por los artículos del 1162 al 1165 del Código de Comercio iniciándose diligencias de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en las cuales se citará al deudor ante el Juez competente en día y hora hábiles y señalados previamente pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad.

Finalmente, la fracción VII contempla a los demás documentos que la ley les conceda carácter de ejecutivos o que tengan aparejada ejecución por sus propias características, lo que da lugar a que diversos documentos u operaciones comerciales puedan originar un juicio ejecutivo mercantil. Algunos de ellos son los siguientes:

Resulta relevante mencionar que el artículo 1166 del Código de Comercio establece que dará lugar a la vía ejecutiva el reconocimiento realizado por el obligado directo, por su mandatario o representante legal ante notario o corredor público.

El documento en el que aparezca la consignación de la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario, ello en términos del artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Los contratos o documentos en los que se hagan constar créditos otorgados por las Sociedades Operativas de Ahorro y Préstamo y las Sociedades Financieras Populares, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por dicha Entidad acreedora sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, previsto por el artículo 33 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito otorga el carácter de ejecutivos a algunos documentos que son: en la fracción II de su artículo 17 establece el caso de que existan faltantes de mercancías depositadas en bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, sirviendo como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad; el artículo 22 establece que el convenio de depósito junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén, será título ejecutivo sin necesidad

de reconocimiento de firma ni de otro requisito para reclamar al depositante original el pago del adeudo existente, cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no cubra el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito; y, finalmente en el artículo 48 indica que el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito junto con la certificación del estado de cuenta, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.⁶¹

Existen otros cuerpos de leyes que también le otorgan el carácter de ejecutivos a documentos que por sus propias características así lo ameritan tales como la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, e incluso la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.2.2. DEMANDA, ADMISIÓN Y AUTO DE EXEQUENDO.

Para iniciar formalmente un juicio ejecutivo mercantil es necesario elaborar un escrito de demanda, la cual es *“la petición que hace el actor principalmente, porque contiene el objeto principal de su reclamación y lo contiene con intención principal, para diferenciar el escrito de demanda de los demás que contienen peticiones accesorias o incidentales...”*⁶² De lo anterior se desprende que la demanda es el medio por el cual se ejercita

⁶¹ Cfr. Ibidem, P. 201.

⁶² PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 226.

una acción, con lo que se pone a trabajar al órgano jurisdiccional y propiamente se da inicio al juicio.

La demanda debe cumplir con diversos requisitos tanto formales como materiales, por así decirlo, y algunos de ellos se encuentran señalados en los artículos 1055 fracción I, 1061, 1378 primer párrafo y 1392 del Código de Comercio, mismos que por ser relevantes para el tema se transcriben:

“Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.”.

“Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio...

III. Los documentos en los que el actor funde su acción...

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte...

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos...”.

“Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061...”.

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo...”.

De lo anteriormente transcrito se desprende que la demanda debe ser por escrito, siendo esto elemental ya que en nuestro sistema judicial los procedimientos en ésta materia son eminentemente escritos, y siendo el español el idioma común y oficial en nuestro país en el mismo debe ser presentada la demanda.

La firma del actor o de quien promueva en su nombre, siendo un requisito indispensable ya que de no asentarla en el escrito de demanda el mismo no surtiría efecto legal alguno, previniendo el caso de que el actor no supiere o no pueda firmar estampe su huella digital y otra persona

firme a su nombre y ruego, asentando dicho acontecimiento en el propio escrito de demanda.

Es requisito indispensable mencionar y acompañar al escrito de demanda todos y cada uno de los documentos relacionados a la controversia y si alguno de ellos no esta en poder del actor deberá indicarlo y acreditar haberlos solicitado (ello en términos del artículo 1061 del Código de Comercio Fracción III). Siendo importante destacar que se debe acompañar el documento base de la acción mismo que “*deberá ser de los que traen aparejada ejecución y que contenga una deuda cierta, líquida y exigible.*”⁶³ Por otra parte, también debe exhibir copia legible tanto del escrito de demanda como de los documentos que al mismo anexe para con ellos correr traslado a la parte demandada al momento de emplazarlo a juicio.

Se deben mencionar los nombre y apellidos de las personas que hayan presenciado los hechos que en la demanda se narran, y la falta de su mención al relatar los hechos propiciará su desechamiento si los mismos son ofrecidos como testigos al ofrecer la prueba testimonial a su cargo.

Un último requisito que debe de cumplir la demanda es que desde el momento de su presentación se deben de ofrecer pruebas, ello lo ordena así el artículo 1401 del Código de Comercio al indicar: “*En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes*

⁶³ FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Op. Cit., P. 205.

ofrecerán sus pruebas” cumpliendo para ello con todos los requisitos ordenados para su admisión siendo dos de ellos muy importantes expresar los motivos de ofrecer cada una de las pruebas y relacionarlas con los hechos controvertidos que se pretenden acreditar con su ofrecimiento y desahogo.

Como se puede apreciar las anteriores son las únicas disposiciones que dentro del Código de Comercio disponen la forma de la demanda, pero en la práctica generalmente se incluyen los siguientes formalismos:

Debe ser redactado el escrito de demanda es al inicio el proemio que contendrá el rubro, órgano jurisdiccional al que se dirige, nombre del actor o promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados para oír y recibir notificaciones y en su caso otorgar facultades a un mandatario judicial; el tipo de juicio que se intenta y la acción que se ejercita; el nombre y domicilio del demandado; las prestaciones que se reclaman; los hechos, que son las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen a la controversia y deben estar enumerados y por cada uno se relatará de manera sucinta, clara y precisa un solo hecho, salvo que haya dos o más que estén íntimamente relacionados; los fundamentos de derecho o preceptos jurídicos aplicables al fondo y forma de la controversia; y, finalmente los puntos petitorios que son las solicitudes primigenias que se hacen al juzgador, tales como el

reconocimiento de la personalidad, la admisión de la demanda, se dicte auto de ejecución, entre otros.⁶⁴

ADMISIÓN Y AUTO DE EXEQUENDO.

Una vez presentada la demanda el Juez “*deberá proceder a examinar el título, a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquides y exigibilidad*”⁶⁵ si concluye que se cumplen dichos requisitos procederá dictando un auto en el cual admitirá la demanda y ordenará un embargo precautorio, siendo éste el llamado auto de exequendo, de ejecución, de embargo o bien auto con efectos de mandamiento en forma.

Una vez dictado el auto “*...se comisionará al actuario o ejecutor del juzgado para que se constituya en el domicilio del deudor, cumpliendo con las formalidades establecidas para el emplazamiento y siguiendo el procedimiento de embargo descrito para la ejecución de una sentencia dictada en un procedimiento ordinario...*”⁶⁶ y así es como se realiza la diligenciación del auto de exequendo, embargando bienes que sean bastantes para garantizar el monto total de lo reclamado y hecho esto se procederá al emplazamiento a juicio del demandado en el cual se le deberá correr traslado con las copias de la demanda y de los documentos anexos a la misma.

⁶⁴ Cfr. ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Ed. Porrúa, 16ª Ed., México, 2004, P. 816 y 817.

⁶⁵ ZAMORA Pierce, Jesús, Op. Cit., P. 159.

⁶⁶ FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Op. Cit., P. 206.

2.2.3. CONTESTACIÓN.

El artículo 1396 del Código de Comercio señala que el demandado tiene un término de cinco días hábiles para que haga pago de la cantidad reclamada y de las costas generadas o, en su caso, oponer las excepciones y defensas que tuviere, dando de esta forma contestación a la demanda.

En el escrito de contestación se debe cumplir con formalidades similares a las del escrito inicial de demanda, salvo algunas diferencias. Por lo que hace a las similitudes están en que la misma debe ser por escrito y en idioma español, así como deberá ir firmado por el promovente ya que de no hacerlo no se produciría efecto legal alguno (como lo prevé el artículo 1055 del Código de Comercio); asimismo, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 1061 del Código de Comercio, siendo relevante lo establecido en la fracción IV ya que deben ser exhibidos todos y cada uno de los documentos que el demandado tenga en su poder relacionados con la controversia y que sirvieran como prueba de su parte para acreditar su dicho respecto a los hechos controvertidos y a sus excepciones y defensas, previniéndose en la propia legislación el mismo procedimiento que para el actor en el caso de que no tenga en su poder alguno de los documentos necesarios para su defensa. Conforme al artículo 1392 del Código de Comercio, de igual forma que el actor deberá mencionar en la contestación a los hechos los nombres y apellidos de aquellos testigos que hubieren presenciado los hechos.

El demandado, igual que el actor, en la contestación debe hacer el ofrecimiento de sus pruebas, tal y como lo ordena el artículo 1401 del Código de Comercio, es decir, ofrecerlas relacionándolas con los puntos o hechos controvertidos, así como con las excepciones y defensas que se pretendan acreditar, proporcionar nombre, apellidos y domicilio de los testigos que se hubieren mencionado al contestar los hechos, así como expresar los motivos del ofrecimiento de cada una de las pruebas, entre otros que son particulares de cada prueba.

Respecto a la forma en la que debe de presentarse el escrito de contestación a la demanda, por razones consuetudinarias es muy similar al inicial de demanda, ya que el mismo debe tener en su inicio el proemio que contiene al rubro (actor vs. demandado, tipo de juicio, número de expediente y secretaria), órgano jurisdiccional al que se esta dirigiendo, nombre del demandado o del promovente, el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas para los mismos efectos y, en su caso, el otorgamiento de facultades a un mandatario judicial; se contestan las prestaciones que se reclaman, diciendo si a juicio del demandado son o no procedentes; se da contestación a los hechos, lo que puede hacer aceptándolos, negándolos o aclarándolos, ello debe ser de manera sucinta, clara y precisa; se contestan los fundamentos de derecho o preceptos jurídicos que fueron invocados en la demanda y en los que la misma se funda y el demandado indicará si considera o no aplicables tales ordenamientos; y, finalmente los puntos petitorios, que al igual que en la demanda son solicitudes

primigenias hechas al juzgador, como el reconocimiento de la personalidad, tener por contestada en tiempo la demanda, entre otros.⁶⁷

Finalmente es importante destacar que una de las particularidades del juicio ejecutivo mercantil es que el demandado no puede reconvenir ya que su propia naturaleza sumaria no lo permite, lo único que esta en posibilidad de oponer son las excepciones que expresamente prevean las leyes mercantiles⁶⁸, tales como las establecidas en el artículo 1403 del Código de Comercio y que son: Falsedad del título o del contrato contenido en él; Fuerza o miedo; Prescripción o caducidad del título; Falta de personalidad en el ejecutante o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario; Incompetencia del juez; Pago o compensación; Remisión o quita; Oferta de no cobrar o espera; y Novación del contrato.

Asimismo, en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se prevén diversas excepciones y defensas, mismas que son: la de incompetencia y falta de personalidad del actor; las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o

⁶⁷ Cfr. CHAVERO Montes, Rosalío, Nuevo Proceso Mercantil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª Edición, México, 2001, P. 183 y 184.

⁶⁸ Cfr. ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Op. Cit., P. 767 y 768.

que no haya satisfecho hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago; por alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten; las que se funden en que el título no es negociable; las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el deposito del importe de la letra (ello conforme al artículo 132 de esa misma Ley); las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente; por prescripción y caducidad así como las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y, las personales que tenga el demandado contra el actor.

2.2.4. INCIDENTES.

Rosalio Chavero Montes nos dice que los incidentes son “...*las cuestiones que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal*”⁶⁹, son como pequeños procedimientos dentro del juicio principal que se deben resolver y tramitar de manera sumarísima y por ningún motivo suspenderán el trámite del juicio principal del cual derivan, pues de hacerlo se iría en contra de la propia naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, ya que uno de los fines que se busca con el mismo es la celeridad en la totalidad del procedimiento; o bien, se puede definir como “*toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal.*”⁷⁰

⁶⁹ Cfr. CHAVERO Montes Rosalio, Op. Cit., P. 339.

⁷⁰ ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Op. Cit., P. 623.

Se contemplan dos tipos de incidentes: los nominados y los innominados; siendo los primeros aquellos “*que tienen señalado en la ley un trámite particular*”⁷¹ tales como la incompetencia, la recusación y la falsedad.

Por otra parte, como su propio nombre lo indica los innominados son aquellos que no tienen “nombre” o al contrario sensu son los que no tienen un trámite particular en el Código y se regulan por las disposiciones generales a los incidentes, en este caso por el artículo 1353 del Código de Comercio.

Pueden tramitarse de manera oral o escrita, siendo esta última la más común, en el mismo escrito en el que se tramita se ofrecerán pruebas y con él se dará vista a la parte contraria por un término que generalmente será de tres días, contados a partir de que haya surtido efectos el auto que admite el incidente, en el escrito con el cual se desahogue la vista también se deben ofrecer pruebas y acto seguido el Juez calificará las que sean admisibles y señalará fecha y hora para una audiencia incidental que deberá celebrarse dentro del término de ocho días, audiencia que será indiferible y en ella se desahogarán las pruebas que se hubieren admitido y preparado. Finalmente, en la misma audiencia o en un plazo máximo de tres días siguientes a la misma, se dictará una sentencia que se denomina interlocutoria y que resolverá el incidente planteado, dejando intocada la controversia principal del juicio.

⁷¹ CHAVERO Montes, Rosalio, Op. Cit., P. 341.

Conviene mencionar determinadas características de los incidente que se deben observar en el juicio ejecutivo, siendo estas las siguientes: El incidente es una cuestión controvertida accesoria al juicio principal; prioritariamente el Juez deberá resolver los incidentes conforme a las disposiciones aplicables del título referente a juicios ejecutivos y de no haber disposición aplicable al caso concreto se aplicarán las disposiciones relativas a los juicio ordinarios; y, el propio artículo 1414 marca la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando con su aplicación mantener la equidad entre las partes.⁷²

2.2.5. DILACIÓN PROBATORIA.

En los diversos procedimientos judiciales se debe acreditar lo que se esta reclamando (por la parte actora) o bien las defensas que se hubieren opuesto (por la parte demandada), existiendo con ello el principio de quien afirma esta obligado a probar, principio que en materia mercantil lo encontramos expresado en el artículo 1194 del Código de Comercio, por lo cual el actor esta obligado a probar los hechos que exponga y que, en su caso, den origen a sus pretensiones; asimismo el demandado deberá acreditar las excepciones que haya hecho valer.

Al hablar de la dilación probatoria conviene mencionar lo que se debe entender por prueba, que es: “...*todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales*”⁷³, es

⁷² Cfr. ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Op. Cit., P. 626.

⁷³ DE PINA Vara, Rafael, Op. Cit., P. 307.

decir, todo aquel elemento que se pueda percibir, asimismo por probar debemos entender que es: *"...producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición."*⁷⁴, de lo anterior se puede concluir que con la dilación probatoria como tal se deben allegar al Juzgador todos los elementos que las partes estén en aptitud de ofrecer para acreditar su dicho respecto a los puntos controvertidos para que con ello el Juzgador tenga la certeza de qué hechos son los verdaderos y existentes y así dirimir la controversia.

Generalmente, el periodo probatorio inicia una vez que se ha fijado la litis, es decir, cuando las partes han, por así decirlo, establecido los puntos en controversia y que se deberán dirimir a lo largo del procedimiento; pero en el caso del juicio ejecutivo mercantil esto no sucede, ya que por su propia naturaleza se pretende tener una mayor celeridad en la resolución de dicha controversia, por lo cual *"...en los escritos de demanda, contestación y replica es cuando las partes deben ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos."*⁷⁵ pues ya que de no hacerlo así perderán el derecho de hacerlo.

Ahora bien, por su propia naturaleza el título ejecutivo tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción, por lo cual el actor con su sola exhibición acredita su acción.

⁷⁴ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 657.

⁷⁵ CHAVERO Montes, Rosalio, Op. Cit., P. 251.

Por otra parte, es importante reseñar el procedimiento del periodo probatorio, mismo que como ya se dijo que comienza desde la misma demanda, aunque autores como Vicente Fernández Fernández dice que "*..el periodo probatorio será solamente para su preparación y desahogo*"⁷⁶, considerando que el periodo probatorio comenzaría con el auto admisorio de pruebas; siguiendo con el procedimiento, una vez contestada la demanda, con la misma se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a las excepciones hechas valer en dicho escrito, en el desahogo de dicha vista podrá tanto alegar la improcedencia de las excepciones opuestas como ofrecer pruebas tendientes a acreditar la ineficacia de las mismas; hecho lo anterior el juez dictará un auto en el que provea respecto a las pruebas ofrecidas por ambas partes en el que podrán ser admitidas o desechadas de acuerdo a las características tanto generales como particulares de cada prueba para su correcto ofrecimiento.

En cuanto al término en el que debe desarrollarse el desahogo de pruebas el artículo 1401 del Código de Comercio establece un término máximo de quince días para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, en los que deberán realizarse las diligencias necesarias para su preparación y correcto desahogo; siendo susceptible de prorrogarse dicho término hasta por diez días más, ello de conformidad y en los términos del diverso artículo 1207. Facultando al Juez, el primero de los preceptos citados, para mandar concluir las diligencias necesarias aunque

⁷⁶ FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Op. Cit., P. 213.

hayan concluido tanto el término ordinario como su prórroga, si es que lo considera necesario y bajo su más estricta responsabilidad.

Por otra parte, hablando de los medios de prueba resalta el hecho de que *“...el legislador mexicano ha formulado una enumeración tan completa de los medios de prueba que difícilmente se hallará fuera de ella ningún otro.”*⁷⁷ Ello nos lleva a mencionar de manera breve los diferentes medios de prueba que pueden ser ofrecidos dentro del juicio ejecutivo mercantil, así como algunas de sus particularidades, siendo que los mismos los encontramos regulados del artículo 1194 al 1286 del Código de Comercio, y que a continuación se reseñan.

La prueba confesional, es *“...el reconocimiento, realizado por una de las partes de hechos propios o adversos, opuestos por la contraria...”*⁷⁸, es decir, el que una de las partes reconozca o niegue algún hecho controvertido que le es propio, esta probanza puede ser judicial o extrajudicial, siendo que la diferencia entre ambas estriba en ante el juez que fue desahogada, si fue ante Juez competente será judicial y en caso de ser éste incompetente será extrajudicial (artículos 1211 a 1213 del Código de Comercio). Las posiciones deberán articularse en términos precisos, no deben ser insidiosas, entendiéndose por insidiosas aquellas *“...preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.”*⁷⁹,

⁷⁷ DE PINA Vara, Rafael, Op. Cit., P. 308.

⁷⁸ ARILLA Bas, Fernando, Op. Cit., P. 105.

⁷⁹ TELLEZ Ulloa, Marco A., El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado, Ed. Sufragio, S.A. de C.V., 3ª Edición, México, 2001, P. 577.

además, por cada posición se debe contener un solo hecho y los mismos deben ser propios del absolvente en caso de ser persona física, y en caso de ser persona moral comparecerá su representante o apoderado legal con facultades suficientes para ese efecto quien no podrá aducir desconocer actos propios de la persona moral que se encuentra representando.

Los Instrumentos y Documentos, mismos que pueden ser públicos o privados y podrán ser objetados por las partes, los mismos deberán ser acompañados en su totalidad a los escrito de demanda, contestación y en su caso replica ya que de no hacerlo así los mismos no serán admitidos como prueba, salvo que se haya manifestado la imposibilidad de presentarlos, así como acreditar su solicitud para poder ser presentados en el juicio o bien en el caso de alguna prueba superveniente. Probanza que se estudiara más delante y con mayor abundancia.

La Prueba Pericial, deberá ser rendida por un perito que tenga título o reconocimientos oficiales en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión; ya que esta prueba sólo será admitida en caso de que se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate señalando con precisión de cual de estos se trata, el nombre, apellidos y domicilio del perito que se esta nombrando, documento o documentos con los cuales se acredita su calidad, así como el cuestionario de los puntos controvertidos sobre los que deberá de rendir su dictamen.

El Reconocimiento o Inspección Judicial, en palabras del Maestro Rafael de Pina "*consiste en el examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra.*"⁸⁰, y sigue diciendo que "*por su naturaleza y objeto debe recaer sobre cosas y objetos que la vista pueda percibir en cuanto a su situación, diferencias, calidades o aspectos físicos... es toda asunción de prueba consistente en una percepción sensorial realizada por el Juez.*"⁸¹, lo que quiere decir que es el examen que realiza el Juez a simple vista respecto al estado de determinadas cosas u objetos que le forman cierta convicción del juicio. Procesalmente hablando el código dispone que la misma se practicará de oficio o a petición de parte, en el día y hora señalado para tal fin, a la que podrán asistir las partes, sus representantes o abogados, así como sus testigos e incluso peritos si fuesen necesarios.

En relación a la prueba Testimonial, conviene decir que "*la palabra testigo se toma en Derecho de dos acepciones íntimamente relacionadas: una se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a personas que declaran en juicio en que son parte sobre los hechos en el mismo controvertidos. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba*"⁸², así pues, en lo que atañe a este trabajo de investigación se debe entender por testigo como aquella persona que declara ante el Juez sobre los hechos controvertidos en un

⁸⁰ DE PINA, Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1973, P. 193.

⁸¹ Ibidem, P. 194.

⁸² Ibidem, P. 203 y 204.

procedimiento y los cuales le constan, por lo cual todos aquellos con conocimiento de los hechos que se deben probar están obligados a declarar (artículo 1261 del Código de Comercio), siendo obligación de las partes presentar a sus testigos, salvo que bajo protesta de decir verdad manifiesten su imposibilidad para hacerlo, en tal caso el Juez los citará; su interrogatorio será de manera verbal y directa por las partes, mismo que deberá ser en términos claros y precisos y que por cada pregunta sólo se comprenda un hecho.

La Fama Pública es definida como “...*Voz pública, rumor general, conocimiento o noticia común... modo de pensar de mayor número con respecto a determinada persona. Opinión pública respecto de la existencia de un sujeto, de su arte o de su profesión.*”⁸³ En este sentido se puede colegir que la fama pública vista como medio de prueba se refiere a la calidad e integridad moral de cualquiera de las partes dentro de una controversia, y la misma es contemplada dentro del Código de Comercio en sus artículos del 1274 al 1276 y debe referirse a una época anterior al principio del pleito así como deben tener su origen en personas conocidas, honradas y que puedan ser consideradas verdaderamente como fidedignas, además de que no hayan tenido ni tengan interés en el negocio de que se trate; la misma debe ser aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso, así como que tenga su fundamento en una tradición racional o en hechos que la comprueben aunque sea indirectamente, debe probarse por tres testigos o mas que

⁸³ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 363.

declaren las personas a las que oyeron referir el suceso y las causas probables del mismo.

Las Presunciones son "*la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley, o el magistrado, de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto*"⁸⁴, en otras palabras son las deducciones del Juez o de la Ley de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, siendo así que la deducción hecha por la ley es la presunción legal y la hecha por el Juez es la humana, siendo pertinente mencionar que las presunciones legales no admiten prueba en su contra, en cambio, las humanas admiten cualquier medio de prueba idóneo para desvirtuarlas (artículos 1281 y 1282 del Código de Comercio).

2.2.6. ALEGATOS.

El artículo 1406 del Código de Comercio dispone que: "*Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes*", de lo que claramente se desprende que tanto el actor como el demandado tienen el derecho de producir sus alegatos respecto a lo actuado en el juicio, ello dentro del término común para las partes de dos días, contados a partir de que haya concluido el periodo de desahogo de pruebas.

⁸⁴ DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Op. Cit., P. 235.

Siendo necesario para una mejor comprensión de lo anterior decir lo que son los alegatos y cual es su finalidad, lo que se hace a continuación:

El maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil define a los alegatos como "*la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente.*"⁸⁵

Por su parte, el Maestro Humberto Briseño Sierra nos dice que los alegatos "*son argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes*"⁸⁶

De lo que se puede colegir que los alegatos son un silogismo que expone el abogado (ya sea del actor, del demandado o bien, de algún tercero apersonado al juicio y que se le tenga con tal carácter), derivado de las conclusiones a las que llega en un juicio determinado, ello con la finalidad de demostrar que el derecho y la justicia le asisten a su cliente.

En los alegatos las partes deben plantear, de forma resumida, al juez cuál fue la litis, con la finalidad de facilitar al juzgador el estudio del asunto al momento de dictar el fallo definitivo, destacando porqué considera que con las pruebas aportadas se acreditaron los extremos de

⁸⁵ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 78.

⁸⁶ BRISEÑO Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Vol. II, Ed. Trillas, S.A. de C.V., México, 1992, P. 853.

la acción, o bien, de las excepciones. Resaltando el hecho de que si bien, en este tipo de juicios, se exponen los alegatos por escrito, el juez no está obligado a estudiarlos ni a hacer referencia de ellos en la sentencia, por lo que se considera que son un acto procesal que carece de fuerza y por lo general solo se hace referencia de ellos bajo la frase de que “*las partes alegaron lo que a su derecho convino*”, y acto continuo se procede a realizar la citación para oír la sentencia definitiva.⁸⁷

2.2.7. SENTENCIA.

Primeramente conviene mencionar que el Juzgador a lo largo del procedimiento emite diversas resoluciones, mismas que pueden ser autos, decretos o sentencias. De estas últimas diversos autores nos dan su concepto o bien una definición de la palabra sentencia, siendo coincidentes entre si, por lo que a continuación se mencionaran algunas de ellas.

Etimológicamente la palabra sentencia procede del vocablo latino *sententia* y gramaticalmente significa “*declaración del juicio y resolución del juez.*”⁸⁸

El Maestro Eduardo Pallares indica que “*...es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.*”⁸⁹

⁸⁷ Cfr. FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Op. Cit., P. 166 y 167.

⁸⁸ ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Op. Cit., P. 527.

De lo anterior se desprende que existen dos clases de sentencias, que son: las interlocutorias y las definitivas, siendo que *“las primeras son las que resuelven incidentes, excepciones dilatorias (cuando no se tramiten como incidentes) o una incompetencia; y las definitivas son las que resuelven el fondo del asunto, la litis o controversia principal, de tal manera que en un proceso pueden dictarse varias sentencias interlocutorias pero una sola sentencia definitiva.”*⁹⁰

Ahora bien, autores de gran relevancia como los Maestros Humberto Briseño Sierra y Rafael de Pina consideran que el nombre de sentencia debe de reservarse únicamente para designar a aquella resolución judicial que decide la cuestión planteada por las partes, es decir, a la llamada sentencia definitiva.

Lo anteriormente dicho se puede apreciar en la definición del Maestro Rafael de Pina, la cual nos dice que: *“la sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye su meta.”*⁹¹ En donde nos indica que se debe considerar como el fin del proceso o bien, como la meta que se busca con el seguimiento del procedimiento. Situación similar la podemos observar en el punto de vista del Maestro Humberto Briseño Sierra quien considera que *“...es la sentencia (definitiva) la que debe considerarse como el final normal del proceso, al que se encamina la actividad de las partes y del*

⁸⁹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 721.

⁹⁰ FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Op. Cit., P. 167.

⁹¹ DE PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., P. 339.

*órgano judicial, de manera que debiera reservarse este nombre exclusivamente a la resolución judicial por la que el órgano competente aplica las normas del caso individual."*⁹²

De los conceptos precedentes se concluye que la sentencia definitiva es aquella que resuelve el fondo de la controversia, con lo que se consigue el fin principal del juicio que es precisamente la decisión del Juez, o bien, del Órgano Jurisdiccional competente.

*"La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria"*⁹³, características fundamentales de la sentencia ya que en las mismas se dictan puntos resolutivos que conllevan implícita alguna orden, misma que por su propia naturaleza debe cumplirse de forma obligatoria, y en caso de que aquel que haya sido condenado no lo haga de modo propio la ley tiene previstas determinadas medidas para hacerlo cumplir.

Por otra parte, resulta de gran importancia la forma en la cual ha de dictarse una sentencia, ya que al ser uno de los actos más importantes del procedimiento la ley indica determinadas características que debe revestir la misma, en ese sentido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos dichas características en los siguientes artículos, mismos que por su relevancia se transcriben en su parte conducente:

⁹² BRISEÑO Sierra, Humberto, Op. Cit., P. 167.

⁹³ DE PINA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., P. 340.

“Artículo 14.- ...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

“Artículo 17.- ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

De lo transcrito se observa que la Constitución exige que las sentencias estén debidamente fundadas en la ley, o bien, en los principios generales del derechos y motivadas, así como que sean emitidas de manera pronta, completa e imparcial. Lo cual significa que las mismas deben estar fundadas en preceptos de derecho aplicables para dar una solución a la controversia planteada ante el Órgano Jurisdiccional y en el caso en el que no exista disposición aplicable se aplicarán los principios generales del derecho, situación que de manera concordante dispone el artículo 1324 del Código de Comercio.

La motivación de la sentencia, *“tiene que ver con la argumentación esgrimida por el juzgador, en la que explique cómo la ley guarda*

aplicación al caso concreto; cuáles son los razonamientos que lo llevaron a declarar procedente la acción o una excepción, razonamientos que contendrán la valoración de las pruebas aportadas por las partes.”⁹⁴

Además de lo anterior, el artículo 17 Constitucional nos indica que las resoluciones deben ser de manera pronta, completa e imparcial. La prontitud de las resoluciones no significa precisamente que las mismas deban ser inmediatas, más bien se refiere a que deben ser dictadas dentro del término que la ley particular otorga al Juez para emitir las, además de que no deben dar pretexto alguno para dilatar la emisión de la misma o incluso negarse a dictarla, como de igual forma lo previene el artículo 1328 del Código de Comercio. Las resoluciones judiciales deben ser completas, lo que se refiere a que el Juzgador en la sentencia definitiva debe resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos, sin dejar de resolver alguno de dichos puntos, situación que podemos observar plasmada en el numeral 1329 del Código en mención. Finalmente, la imparcialidad del Juez es uno de los aspectos más importantes, no sólo de la sentencia sino de toda la actuación Jurisdiccional dentro de un juicio, ya que la misma debe prevalecer para que el Juzgador no favorezca a ninguna de las partes.

En el mismo sentido, conviene mencionar al artículo 1325 del Código de Comercio, que a la letra dice: *“La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar.”* Por lo que se refiere a la claridad debemos entender que es *“...precisar exactamente cuál fue la*

⁹⁴ FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Op. Cit., P. 168.

decisión del juez, si condena o absuelve al demandado, no dejando dudas de si una prestación se declara procedente o no.”⁹⁵

Si bien es cierto, la ley no exige una forma específica en la que se deba redactarse una sentencia, algunos tratadistas en materia procesal dan la forma en la que generalmente son redactadas; tal es el caso del maestro Carlos Arellano García⁹⁶ quien enumera los siguientes: a) Forma escrita de la sentencia: Si la sentencia no fuera escrita se incurriría en una situación de inseguridad jurídica y se requeriría de acreditar su existencia así como de cuál es su sentido; b) Idioma utilizado: Será el idioma castellano, siendo aplicable el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que así lo determina; c) Certidumbre en la redacción de la sentencia: Se refiere a la claridad de la sentencia establecida en el artículo 1325 del Código de Comercio, misma que ya fue explicada anteriormente; d) Ubicación cronológica de la sentencia: Aplicando supletoriamente la ley procesal civil antes citada, se debe enunciar la fecha en que fue dictada la sentencia; e) Lugar en que se dicta la sentencia: Resulta importante establecerlo por el reconocimiento o ejecución de la misma; f) Mención del Juez o tribunal que dictó la sentencia: Se debe determinar la autoridad que ha dictado la sentencia para dar la validez de que se ha dictado por un Juez competente; g) Nombres de las partes y carácter con que litigan: Es preciso que se indique la identificación del asunto de que se trata, ello se logra con la mención de cada una de las partes en el proceso, con señalamiento del

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ Cfr. ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Op. Cit., P. 531 – 535.

carácter con que litigan; h) Objeto del pleito: Se aplica supletoriamente el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual exige la inclusión del objeto del juicio en la sentencia definitiva; e, i) Firma entera: Requisito meramente formal derivado del artículo 219 del Código Procesal Civil a nivel Federal, que representa un acto decisor del órgano jurisdiccional así como un elemento formal comprobador de la existencia de la misma.

Aún cuando no se exige una forma para las sentencias, en la práctica forense los jueces cumplen con ciertos elementos tales como: 1) El lugar, 2) La fecha, 3) Los Vistos, 4) Los resultandos, 5) Los considerandos, y 6) Los puntos resolutivos.

Resulta pertinente mencionar que en los resultandos se hace una especie de resumen del juicio, en los considerandos es en donde el juzgador realiza el análisis de la controversia para resolver lo que considere procedente, y es en esta parte en la cual se cumplen con la fundamentación, motivación, exhaustividad y claridad de la sentencia, y finalmente en los puntos resolutivos es en donde el Juez da sus conclusiones.

En lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, el Juez tiene un término de ocho días para dictar la sentencia definitiva, misma que puede arrojar diversos resultados que son: Declarar procedente la acción y condenar al demandado a la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor, declarando hacer el trance y remate de los bienes embargados y con ello

hacer pago al acreedor; declarar procedente la acción y condenar al demandado al pago de solo una o algunas de las prestaciones pero no a todas; o bien, declarar improcedente la acción y absolver al demandado condenando al actor al pago de costas a favor del demandado y reservando los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 1344 del Código de Comercio señala el término de nueve días para apelar la sentencia definitiva, por lo cual si dentro de este plazo no se impugna la misma causará ejecutoria, es decir, que la misma será ejecutable y se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero, en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el Juez.

2.3. INSTRUMENTOS.

Instrumento es todo lo que puede servir para averiguar la verdad, siendo que en su acepción más general se refiere a toda clase de pruebas y de forma restringida se emplea como sinónimo de documento,⁹⁷ siendo esa última a la que se refiere el presente título, y para una mejor comprensión del tema lo he dividido y a continuación se estudiará.

⁹⁷ Cfr. PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 425.

2.3.1. MONUMENTO.

El concepto de monumento que proporciona Juan Palomar de Miguel en su Diccionario para Juristas es el siguiente: “(Lat. *monumentum*) *m. obra pública y patente puesta en memoria de una acción heroica u otra cosa singular. Objeto o documento de utilidad para la historia, o para la averiguación de cualquier hecho. Obra científica, artística o literaria, que se hace memorable por su mérito excepcional. Obra en que se sepulta un cadáver...*”.⁹⁸

Asimismo en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define al monumento como la “*Estatua, símbolo, inscripción o construcción funeraria destinada a recordar un personaje, o a perpetuar una acción notable o singularmente desgraciada. Documento histórico. Objeto de cualquier índole que constituye elemento de prueba en una averiguación. Obra artística, literaria o científica de excelencia en su género. Sepulcro.*”.⁹⁹

De los conceptos anteriores se llega a la conclusión de que para el derecho un monumento no sólo es una estatua o una construcción funeraria, sino también es aquel documento que por la importancia de su texto es considerado como histórico, o incluso, sirve para llegar al descubrimiento de algún hecho que se investigue.

⁹⁸ PALOMAR de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México, 2000, P. 1019.

⁹⁹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Ed. Heliasta, S.R.L., 21ª Edición, Buenos Aires Argentina, 1989, P. 454.

2.3.2. DOCUMENTO.

Es importante para su mejor entendimiento establecer su concepto y la clasificación que consideramos para la presente investigación, lo que se hace en los siguientes términos:

La Real Academia de la Lengua dice que documento proviene del vocablo *documentum* que significa "*diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho o cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o probar algo.*".¹⁰⁰

Por su parte, la Nueva Enciclopedia Jurídica define al documento como "*toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata, pública, prueba declaraciones de voluntad positiva o negativas (de querer, saber o conocer, o bien de no saber, no querer o no conocer), o simplemente hechos y derechos.*".¹⁰¹

A su vez el maestro Carlos Arellano García manifiesta que "*es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.*".¹⁰²

El maestro Rafael de Pina define al documento como "*la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de*

¹⁰⁰ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1970, P. 491.

¹⁰¹ Nueva Enciclopedia Jurídica, Ed. Francisco Seis, S.A., Barcelona, España, 1985, P. 647.

¹⁰² ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, P.208.

*un hecho o acto jurídico (acontecimiento independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etcétera) susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio."*¹⁰³

Si bien, todas las definiciones son similares, quizá la menos rebuscada para entender de manera general el significado de documento es la que nos proporciona Carlos Arellano García, ya que finalmente el objeto de un documento es precisamente el dejar constancia de algo relevante; aunque para los fines del presente trabajo quizá la más congruente es la transcrita en último lugar, pues la misma contempla al documento como un objeto de prueba de algún acontecimiento, independientemente de la voluntad del hombre, además de que, encuadra perfectamente en el tema de nuestro trabajo de investigación.

Por otro lado, existen diferentes tipos de clasificaciones de los documentos, por ejemplo, el maestro Eduardo Pallares los clasifica en los siguientes grupos: "*solemnes, simples, públicos, auténticos, privados, declarativos, informativos, anónimos, nominales, autógrafos, heterógrafos, originales y copias.*"¹⁰⁴

Pero, para los efectos de la presente tesis, más adelante estudiaremos únicamente a los documentos públicos y privados, ello por ser los considerados dentro de la legislación mercantil, por lo cual son los que nos interesan.

¹⁰³ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, 1965, P. 116.

¹⁰⁴ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 283.

Tiene particular importancia mencionar que la regulación legal de los documentos por lo general se encuentra en cualquier cuerpo de normas, llámense códigos, leyes o reglamentos, pero para el efecto del presente trabajo de investigación me referiré únicamente a aquellos regulados por el Derecho Mercantil, teniendo éste una estrecha relación con el Derecho Civil, ya que finalmente, fue este el que sirvió de base para la regulación comercial, además de ser aplicable supletoriamente en caso de alguna omisión en la regulación mercantil.

Por lo anterior, se debe decir que el Código de Comercio regula todo lo referente a la prueba documental en su Libro Quinto denominado "De los Juicios Mercantiles", Título Primero, Capítulo XIV que se denomina "De los Instrumentos y Documentos" y como su nombre lo indica se refiere a todos los documentos que pueden ser ofrecidos como prueba dentro de los juicios mercantiles, refiriéndose a la prueba documental propiamente dicha y no a los documentos en general, ya que en el propio Código existen disposiciones que se refieren a diversos aspectos de los documentos, tales como su exhibición, objeción, o, ratificación.

Merece una mención especial la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual está compuesta por dos Títulos, el primero de ellos es denominado "De los Títulos de Crédito", el cual está compuesto por Siete Capítulos que se refieren a los títulos de crédito o documentos de carácter mercantil, y que generalmente son los documentos base de la acción en los juicios ejecutivos, tales como los pagarés, cheques, certificados de depósito, bonos de prenda, letras de

cambio, entre otros que ya fueron mencionados al principio de este capítulo.

Debido a que la gran mayoría de las relaciones en materia mercantil están consignadas en documentos, todas las leyes o códigos de ésta materia tienen disposiciones referentes a los documentos, por ser una materia de carácter formal.

2.3.2.1. PÚBLICO.

La Enciclopedia Jurídica Omeba define al documento público "*como aquel que esta autorizado por un oficial público o quien, sin serlo propiamente se halle autorizado en Derecho para actuar como tal.*"¹⁰⁵

Por su parte, el maestro Arellano García lo define como "*aquel documento procedente de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente, para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente.*"¹⁰⁶

De igual forma, es definido como: "*todo documento, escrito o no, que emane de la actividad de un fedatario público o depositario de la fe pública en ejercicio del cargo.*"¹⁰⁷

¹⁰⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVII, Op. Cit., P. 211.

¹⁰⁶ ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., P.209.

¹⁰⁷ MUÑOZ, Luis E., Los Procesos Ordinario, Sumario y Sumarísimo, Ed. Universidad, Buenos Aires Argentina, 1993, P. 442.

Ahora bien, de lo anterior se concluye que es documento público aquel expedido por un fedatario público con facultades para emitirlo; siendo pertinente apuntar que el Código de Comercio en su artículo 1237 respecto a los documentos públicos, establece que "*Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrado con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.*".

Siendo el Código Federal de Procedimientos Civiles la ley procesal aplicable de manera supletoria al Código de Comercio, por lo cual se debe saber que en su artículo 129 a la letra expresa que "*Son documentos Públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. - - - La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*".

De igual forma conviene mencionar que en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se enumeran algunos de los documentos considerados como públicos, como por ejemplo las escrituras públicas, pólizas y cartas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos; y, los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público, entre muchos más.

Finalmente, es debe mencionar que para la validez del instrumento público es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) Ser extendido por un oficial público; 2) Competencia del oficial público; 3) La capacidad del oficial público; y, 4) Que se hayan observado las normas que la ley establece¹⁰⁸. En caso de que se cumplan con estos requisitos el documento tendrá un valor probatorio pleno, salvo que sea objetado o impugnado por alguna de las partes y que se hubiera acreditado tal suceso.

2.3.2.2. PRIVADO.

Los Documentos Privados *"son aquellos que los otorgan la o las partes, sin necesidad de autorización de un oficial público. Por eso se le ha llamado autógrafo, obra de ellas en su privada relación y no como acontece con el instrumento público."*¹⁰⁹

Otra definición acertada sobre el documento privado, es la que da el maestro Eduardo Pallares quien manifiesta que *"...es el contrario del documento público, y se entiende por tal, el que es formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones."*¹¹⁰

A su vez, el artículo 1238 del Código de Comercio regula que el *"Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone*

¹⁰⁸ Ibidem, P. 443.

¹⁰⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVII, Op. Cit., P. 198 y 199.

¹¹⁰ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 293.

el artículo anterior", es decir, que por exclusión todos los documentos que no sean expedidos legalmente por autoridad o por fedatario público facultados para ello, tienen el carácter de privados; situación que de manera similar esta regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles el cual indica que son documentos privados los que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 129 del propio ordenamiento. Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que: *"son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente"*.

De todo lo anterior, es fácil llegar a la conclusión de que los documentos privados son aquellos realizados y firmados por alguna o ambas partes y que no han sido autenticados por una fedatario público actuando en la esfera de su competencia.

Es un requisito indispensable de los documentos privados la firma original de la o las partes que en ellos intervienen, siendo esta una condición esencial para todo acto privado, a tal punto que no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos, incluso, *"en ausencia de ellas, ya no puede afirmarse la existencia de un instrumento privado."*¹¹¹

¹¹¹ MUÑOZ, Luis E., Op. Cit., P. 447.

Por su propia naturaleza los documentos privados por si solos no tiene un valor probatorio pleno, para tenerlo deben ser reconocidos ya sea tácita o expresamente por la parte a la cual hayan sido imputados.

Resulta de gran valía la regulación actual de la objeción de documentos en materia mercantil, por cuanto hace al resultado del juicio, ya que normalmente (sino es que en todos los casos) la base de las demandas se encuentra sustentada por documentos privados o públicos, y como ya fue mencionado, los primeros tienen que ser perfeccionados con otras probanzas para que hagan prueba plena dentro del juicio, por lo que es de resaltar que el hecho de que actualmente se realice por medio de un incidente hace que el juzgador tenga un mayor cuidado al estudiarlo ya que dentro del mismo no sólo se realiza una manifestación, sino que la misma se debe acreditar.

2.4. PROCEDIMIENTO PARA LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

El procedimiento para la objeción de documentos en materia mercantil se encuentra prevista de manera particular en el artículo 1247 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

“1247. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que

surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por si mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.” .

De la transcripción anterior se puede observar que de conformidad con el artículo 1247 del Código de Comercio, la formalidad esencial que se debe cumplir para la objeción de documentos, es que la misma se haga en forma incidental; lo cual implica, que la mencionada objeción, no es una simple manifestación de alguna de las partes en el proceso, sino que es necesario que se tramite incidentalmente, lo que significa que dentro del procedimiento principal se deberá abrir un procedimiento incidental para poder darle curso a la objeción de documentos cuyo efecto es que los mismos puedan o no tener valor probatorio dentro del juicio.

En relación a lo anteriormente manifestado, conviene mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia titulada "*DOCUMENTOS. OBJECIONES. EN MATERIA MERCANTIL LA APERTURA DEL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1247 Y 1250 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS AUTENTIFICADOS*", lo cual quiere decir que solo cuando se impugne de falso un documento privado que haya sido autenticado ante fedatario público o bien reconocido judicialmente y por ello se considere que ha sido perfeccionado por su oferente ya que con el mismo se tiene el mismo valor probatorio de una escritura pública, por ello se estima innecesario que deba tramitarse la forma incidental cuando se trate de objeciones a documentos cuya autenticidad no ha sido establecida.

Como otras formalidades, por así decirles, es necesario seguir además de las disposiciones del propio artículo antes transcrito, la

regulación general de los incidentes en el Código de Comercio (tema del cual se hablo con anterioridad dentro de este mismo capítulo), la cual obra del artículo 1349 al 1358 de tal ordenamiento.

Resulta conveniente mencionar que de acuerdo al artículo 1352 del Código en mención, considero que la objeción de documentos en materia mercantil, no se puede efectuar en forma verbal, ni mucho menos, en una audiencia, ya que por la propia tramitación establecida en el artículo 1247 del mismo ordenamiento principalmente por cuestiones del término en el que debe interponerse no es posible hacerlo dentro de una audiencia ya que los susceptibles de tal tramitación son incidentes totalmente ajenos o distintos a los relacionados con la objeción de documentos.

En este supuesto, la formalidad de la objeción de pruebas documentales se deberá efectuar en forma escrita y dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, o bien, dentro del mismo término tratándose de los documentos exhibidos con posterioridad.

Observado que sea el término en el cual se tramitará la objeción, las partes tendrán que presentar un escrito con el carácter de incidental, por medio del cual procedan a efectuar la objeción de los documentos ofrecidos por la contraria, escrito en el cual deberán establecer las causas específicas por las que objetan un documento, o en el caso de ser varios se deberá hacer por cada uno de ellos, asimismo, deberán de ofrecer las pruebas que consideren convenientes para acreditar la objeción, este

sentido considero conveniente decir que si bien es cierto, el artículo 1353 en relación a las pruebas establece que al ofrecerlas en el incidente, así como en su contestación, se deberán establecer los puntos sobre los que versarán las mismas, considero que también se deberán expresar claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las ellas, así como las razones por las que el oferente de la prueba considera que demostrara con tales probanzas, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 1198 del Código de Comercio, en el cual se establece tal formalidad, máxime que tal artículo esta dentro del Capítulo XII titulado “Reglas Generales Sobre la Prueba”, del Título Primero del Libro Quinto, por lo que de no ofrecer las probanzas con dicha solemnidad se corre el riesgo de que sean desechadas. Finalmente, se deberá exhibir copia simple del incidente, y en su caso, de los documentos que se hubieren anexado al mismo para con ellas correr traslado a la contraparte.

Una vez que el incidente ha sido admitido a trámite, la parte demandada incidentista tendrá el término de tres días para contestar el incidente y también podrá ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan, ello siguiendo las mismas formalidades que el actor incidentista; una vez contestando el incidente dentro del término concedido para tal efecto, el Juez procederá a dictar auto admisorio de pruebas en el que señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia incidental que será indiferible y que deberá celebrarse en el término de ocho días (artículo 1353 del Código de Comercio), en la misma se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes y una vez desahogadas el Juez les otorgará a las partes el derecho de producir sus alegatos, para

después citar a las partes para oír sentencia, la cual se dictará en un plazo de ocho días (artículo 1354 del Código de Comercio).

Se debe señalar que no existe limitante alguna respecto a las pruebas que pueden ser ofrecidas dentro de un incidente de objeción de documentos, por lo que a mi juicio, dentro del mismo, se pueden ofrecer cualquier tipo de probanzas que convengan a las partes.

La manera de cómo se resolverá un incidente de objeción de documentos, es mediante la sentencia interlocutoria que para el efecto se dicte, pero debo señalar que en la práctica los jueces al dictar esa interlocutoria no deciden sobre la valoración de los documentos objetados, sino que se limitan a resolver en el sentido de si fue o no procedente la objeción de documentos planteada, cuya valoración se reserva para cuando se dicte la sentencia definitiva, lo cual se encuentra previsto en la tesis de jurisprudencia titulada “INCIDENTE DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TANTO LAS CUESTIONES PROCESALES HABIDAS EN AQUÉL COMO SU RESULTADO, INFLUIRÁN CONJUNTAMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL NEGOCIO DE FONDO AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”.

También se regula que dichas resoluciones sean apelables en el efecto devolutivo, con la salvedad de que el incidente ponga fin al juicio, caso en el que será admitida en el efecto suspensivo (artículos 1338 y 1339 del Código de Comercio).

Se debe resaltar que aquella parte a la cual perjudique un documento, lo puede impugnar ya sea por su contenido, por no ser aplicable para los efectos que pretende la parte oferente o bien por falta de autenticidad, caso en el cual el impugnante debe solicitar el cotejo de las firmas, o, en su caso, con los protocolos y archivos, debiendo realizar dicho cotejo un profesional en la materia, es decir, un perito especializado, para que el Juez al observar el dictamen pericial pueda estar en aptitud de atribuirle o no valor probatorio pleno, o bien, restárselo, según sea lo que considere procedente.

A la parte que objete un documento le corresponde la carga de la prueba, pues aun y cuando la impugnación constituye una negación, ésta se refiere a la exactitud y autenticidad de los documentos que fueron exhibidos como prueba durante el juicio, por lo que resulta aplicable el artículo 1194 ya que como lo dice el propio precepto, el actor esta obligado a acreditar sus afirmaciones.

En el caso de que una de las partes ofreciere la prueba pericial para acreditar su objeción, debe indicar cuales serán aquellos documentos que su contraparte debe presentar para llevar a cabo el cotejo, mismos que deben tener el carácter de indubitables para ser comparados con los dubitados; así mismo las partes pueden nombrar peritos revisores, teniendo el Juez la facultad de hacer la comprobación después de oír a los citados peritos y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana critica y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos. Debiendo resaltar que aquella parte que objete o impugne

por falso un documento sin matriz, debe señalar los documentos indubitables que van a servir para el cotejo y, en su caso, promover la prueba pericial correspondiente.

Ahora bien, es posible que se presente el caso de que los peritos carezcan o exista insuficiencia de las firmas indubitables para realizar el peritaje o cotejo, circunstancia en la cual el juzgador debe ordenar que la persona a quien se atribuya la letra o firma se presente ante la autoridad judicial a estampar su firma, escritura o signos grafoscópicos que se le requieran, según sea el caso, debiendo apercibir a la parte litigante que deba presentarse, y que, si no compareciere o se rehusare a escribir o firmar, sin justificar impedimento legítimo para ello, se tendrá por reconocido expresamente el documento objetado.

Lo anterior, independientemente de que es regulada con precisión la manera en que se pueda pedir el cotejo de firmas en el supuesto de que se ponga en duda su validez con motivo de la objeción, por lo que se puede designar un documento o documentos indubitables para tal cotejo, e incluso, la parte contendiente está facultada para exigir a la autoridad mandar citar al interesado para una comparecencia en la cual deberá firmar los documentos que sirvan para el cotejo, debiendo mencionar que el juez se encuentra facultado para hacer personalmente la comprobación de las firmas, con el auxilio de los peritos que las partes hayan designado, e inclusive al apreciar el documento objetado, puede aplicar las reglas de la "*sana critica*" por lo que tiene que sujetarse estrictamente al dictamen de los peritos y en caso de duda también cuenta con el derecho de

ordenar que el cotejo se vuelva a efectuar por otros peritos que él, en su caso designaría.¹¹² Ello por que la autoridad jurisdiccional cuenta con facultades interpretativas para poder darle a su consideración el valor probatorio a un documento y se percatará si las partes dentro del juicio objetan o no los documentos exhibidos, así como en el caso de que la objeción se realizó con las formalidades exigidas, ya que de no hacerlo pierden su derecho a la objeción aún cuando la hayan manifestado.

Resulta claro que la objeción de documentos no es una figura privada del derecho mercantil, sin embargo, tal vez la materia en que más trascendencia tienen los documentos es precisamente ésta, por lo cual es importante su estudio y análisis, además de una regulación propia que se aplique directamente a los casos concretos que en esta materia se presentan.

Para finalizar, considero necesario mencionar cuál es caso de que dentro de un incidente de objeción de documentos se tengan que ofrecer y desahogar diversas probanzas, cuando el Jugador sólo procede a dictar una sentencia interlocutoria en la que no resuelve sobre el valor probatorio que se le pueda dar a un documento objetado cuando haya sido probada la causa de la objeción, ya que como se dijo anteriormente, en los puntos resolutive de la sentencia interlocutoria se limita a resolver en el sentido de que fue procedente el incidente de objeción de documentos que se hayan tramitado reservándose para la definitiva analizar si se les da o no

¹¹² Cfr. CHAVERO Montes, Rosalio, Op. Cit., P. 322 y 323.

valor probatorio pleno o parcial a los documentos que fueron objetados oportunamente.

2.4.1. CONCEPTO DE OBJECCIÓN.

De acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, la objeción de documentos no puede considerarse como una simple manifestación de alguna de las partes, siendo una figura más técnica o rigorista, es decir, debe plantearse cumpliendo ciertas formalidades necesarias, mismas que ya fueron analizadas anteriormente.

Pero, con el objeto de encontrar una definición que se considere adecuada de la objeción de documentos, es necesario que primero se indiquen los puntos de vista de diferentes autores al respecto.

En este sentido, conviene primero mencionar la concepción del Diccionario de la Lengua Española el cual determina que la "*objeción es la razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de la opinión o designio*"¹¹³, y para mayor comprensión de ello es necesario agregar la definición que da el Maestro Pallares del documento, que es la siguiente: "*Documento es todo aquello que enseña algo. En realidad, el documento consiste en cualquiera cosa que tenga algo escrito con sentido inteligente, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores*"¹¹⁴, por lo tanto es posible deducir que la objeción de

¹¹³ Diccionario de la Lengua Española, Ed. Ediciones Culturales Internacionales, México, 1989, P. 506.

¹¹⁴ PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, P. 389.

documentos es aquella oposición que se pone en contra de algo que enseña o intenta demostrar "algo".

El maestro Cipriano Gómez Lara describe la objeción de documentos "*como una oposición a la admisión del documento, o sea, a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechace... la objeción que se haga a dichos documentos deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, si ya habían sido presentados, y respecto de documentos exhibidos con posterioridad, también en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto que ordene la recepción*"¹¹⁵. De lo que se desprende que considera como es la pretensión de alguna de las partes para que un documento ofrecido como prueba por la contraria se le reste valor probatorio ya sea total o parcialmente.

Otro connotado procesalista, el maestro José Ovalle Favela, establece con respecto a la objeción de documentos que "*puede impugnarse la autenticidad o exactitud de los documentos públicos. En este caso hay que decretar el cotejo con los protocolos y archivos, el cual se debe practicar por el Secretario, en el archivo o local donde se halle la matriz y en presencia de las partes, si concurren, para lo cual debe señalarse previamente el día y la hora. En caso de documentos públicos, sin matriz, se puede pedir el cotejo de firmas o letras a través de un*

¹¹⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano R., Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas, México, 1997, P. 102.

dictamen pericial."¹¹⁶. De lo anterior podemos decir que más que definirlo, indica de forma somera el procedimiento para impugnar un documento.

Por su parte el maestro Arellano García manifiesta que "a un documento no se le objeta únicamente por falsedad sino existen diversas causas de objeción"¹¹⁷, criterio con el cual estoy de acuerdo por considerarlo acertado con la legislación.

Para Chiovenda "tanto los documentos públicos como los privados pueden originar procedimientos especiales cuando se trata de demostrar su autenticidad. En especial de los privados el procedimiento de verificación judicial, cuyo objeto es acreditar la verdad del documento y pueden promoverse por el que lo presente en juicio como medio de prueba o por quien quiera obtener la declaración del documento en vía principal, esto es, independientemente de todo juicio pendiente, ejercitando así una acción de declaración positiva."¹¹⁸

El maestro Humberto Briseño Sierra considera que "los documentos privados son aquellos que por si solos no hacen "prueba" (simplemente), es decir, no tienen valor en juicio porque carecen de autenticidad (aquí cabría destacar que no es la autenticidad lo que falta, porque esto es materia que habría de averiguarse, sino de autenticación o certificación según los casos), y para que la tengan es necesario que sean reconocidos

¹¹⁶ OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México, 1999, P. 158.

¹¹⁷ ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Op. Cit., P. 303.

¹¹⁸ CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, P. 465 y 466.

*por su autor (a decir verdad, esto no les hacen auténticos, no que les convierte en eso: reconocidos). Pero el código también contempla el caso en que el documento privado sea presentado en juicio y, si no es objetado por la contraria, o sea por la parte a quien perjudica, se tendrá por admitido como si se le reconociera."*¹¹⁹

Para el maestro José Becerra Bautista la impugnación de documentos (utiliza el término impugnación aunque del texto se puede deducir que se refiere a la objeción de documentos) puede darse en los documentos públicos y privados indistintamente entre si, aún y cuando los primeros tengan a su favor la presunción juris tantum de su legitimidad y eficacia, mientras que los segundos no la tienen.¹²⁰

El maestro Carlos Arellano García nos dice que la objeción de documentos esta constituida por los argumentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de un proceso.¹²¹ En el tema de documentos, la objeción de ellos implica un alegato esgrimido en contra de los documentos.

Estos alegatos pueden basarse con fundamento en la lógica, en las constancias que obran en autos, en otros documentos o en otros medios de prueba, como puede ser la pericial o en cualquier otro tipo de prueba que la parte que objeta pueda allegarse para restarle valor probatorio al

¹¹⁹ BRISEÑO Sierra, Humberto, Op. Cit., Ed. Trillas, S.A. de C.V., México, 1992, P. 786.

¹²⁰ Cfr., BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A., 15ª Edición, México, 1996, P. 157 y 158.

¹²¹ Cfr. ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Op. Cit., P. 416.

documento en cuestión. En algunos casos las objeciones a los documentos pueden hacerse valer en razón de alguna omisión, error o cualquier vicio que contenga dicho documento, como pueden ser la fecha, falta de firma en el documento, que el documento haya sido firmado por una persona que carezca de personalidad o que no estuviera autorizada por la ley para hacerlo, o bien, que el documento contenga alguna raspadura o enmendadura en su contenido.

Ahora bien, después de mencionar los diversos conceptos de la objeción de documentos por parte de los especialistas en la materia, me permito establecer mi particular concepto de dicha objeción en los siguientes términos:

La objeción de documentos es la inconformidad u oposición que una de las partes efectúa dentro de un juicio en contra de un documento o documentos que su contraparte haya ofrecido como prueba documental, que se haya realizado dentro del término que establezca la ley y cumpliendo las formalidades necesarias para que pueda el juzgador considerarla como válida en el momento procesal oportuno.

De igual forma me permito decir que objetar la autenticidad de un documento es señalar que no es verdadero, que no es exacto, cierto o bien, aplicable su contenido al caso concreto, o bien, que cuenta con algún vicio o falta en su legalización o autorización. Por supuesto que nuestro sistema jurídico no admite sólo la objeción como tal, sino que se requieren otros medios de prueba idóneos para acreditar que

efectivamente dicho documento carece de validez, por lo que no basta con las simples manifestaciones unilaterales que haga la parte objetante para que el juzgador considere valida la objeción.

2.4.2. OBJETO DE LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

El objeto primordial de la objeción de los documentos anexados por las partes a sus respectivos escritos de demanda, contestación y desahogo de vista, es restarles el valor probatorio que puedan tener los mismos al resultarles perjudicial para la parte objetante, máxime que la consecuencia jurídica de la falta de objeción es que se admitirán los documentos y se tendrán como expresamente reconocidos, lo cual a su vez tiene como consecuencia darles un valor probatorio pleno.

Lo anterior se encuentra previsto por los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, encontrándose respectivamente en los capítulos XIV titulado “De los Instrumentos y Documentos” y XX titulado “Del Valor de las Pruebas”, ambos en el Título Primero del Libro Quinto, y los cuales tienen exactamente el mismo texto, que es el siguiente:

“Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si así lo pidiere; con este objeto se manifestarán

los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.”

La explicación a lo anterior es que posiblemente sea un error del legislador el que ambos artículos tengan el mismo texto, pero también puede ser el refrendar lo establecido en tales preceptos en el sentido de que un documento no objetado se considerara como expresamente reconocido por la parte a la cual se le atribuya.

Conviene mencionar que el éxito de un juicio mercantil, proviene de que los documentos privados exhibidos por las partes sean debidamente objetados, estableciendo las causas de su objeción y ofreciendo las pruebas que puedan provocar convicción en el juzgador para darles o restarles valor probatorio.

Esto es, si alguna de las partes omite en el momento procesal oportuno objetar los documentos exhibidos por la contraria, o si la objeción se hace sin cumplir con la formalidad exigida, es decir, que no se efectúe en forma incidental, corre con el riesgo de perder el juicio, ya que al no existir objeción de documentos, implica que estos se tengan por reconocidos, y en ese supuesto, el juzgador le tendrá que dar valor probatorio pleno.

Lo anterior implica, que las partes que intervengan en un juicio deberán estar muy atentas al término y manera en que deberán de formular la objeción de documentos, ya que de no hacerlo así

seguramente no harán valer sus derechos, lo que tendrá como consecuencia que la actuación que tenga en el juicio sea deficiente y por tanto pueda verse afectada.

Por otra parte, al tener que efectuarse en forma incidental la objeción de documentos implica el efecto jurídico de que los documentos queden cuestionados dentro del procedimiento, lo que obliga al juzgador a tener que analizar de forma más estricta y detenida las causas por las cuales se objetaron, asimismo, deberá analizar las pruebas que se hayan rendido para probar la objeción y los alegatos formulados por las partes dentro del incidente para que, inclusive, el objeto primordial de la objeción implique que el juzgador tenga que dictar una sentencia interlocutoria, en donde determine si fue o no procedente el planteamiento en forma incidental de la objeción de documentos.

Asimismo, otro efecto jurídico de la objeción sería la de obligar al juzgador que admita a trámite el incidente de objeción de documentos, dictar auto admisorio de pruebas dentro del incidente así como ordenar su preparación y desahogo, recibir los alegatos de las partes y tener en consecuencia que dictar una sentencia interlocutoria.

Independientemente de lo anterior, en cuanto al fondo, el principal efecto jurídico de la objeción de documentos es que éstos dentro del juicio al no tenerse por reconocidos expresamente, el Juzgador tenga que valorar, en su momento, las pruebas que se hayan ofrecido para acreditar la mencionada objeción.

En conclusión, el efecto legal de la objeción de un documento mercantil, es la necesidad del objetante de acreditar la causa de la objeción porque la misma tiene que ser probada para de esa forma surta efectos jurídicos dentro del procedimiento y el Juzgador deberá resolver conforme a las reglas de la sana crítica más que por las reglas de la lógica y de la experiencia.

2.4.3. MOMENTO PROCESAL.

Las partes deben tener especial cuidado en objetar los documentos, toda vez que de no hacerlo en el momento procesal oportuno y con la formalidad requerida, corren con el riesgo de que los documentos prueben en su contra, por lo que se puede considerar a la objeción de documentos en materia mercantil como una parte medular e importante para obtener éxito en un juicio.

Por lo anterior, se debe establecer el momento procesal oportuno para presentar tal objeción, sentido en el que, como se ha mencionado con anterioridad, el artículo 1247 del Código de Comercio establece el momento procesal para efectuar la objeción de documentos, el cual puede ser en dos momentos: el primero, dentro del término de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los documentos exhibidos hasta entonces, que deben ser los que se exhiben junto con el escrito inicial de demanda, el de contestación, y el de desahogo de vista, en su caso; y la segunda, dentro del mismo término de tres días para los documentos exhibidos con posterioridad

(supervenientes), contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Es conveniente mencionar que la regulación de la objeción de documentos de acuerdo con el Código de Comercio tiene una confusión en cuanto al momento para interponer dicha figura jurídica cuando se tratare de los juicios ejecutivos mercantiles, ya que la citada objeción tiene que hacerse dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba o en el mismo término en tratándose de los documentos exhibidos con posterioridad, por lo cual considero que el legislador no fue previsor respecto a que en los juicios ejecutivos mercantiles no se establece un término de prueba como en los demás procedimientos, ya que como se vio con anterioridad las pruebas deben ser ofrecidas desde el escrito inicial de demanda, de contestación y, en su caso, de desahogo de vista, por lo cual se estaría en una disyuntiva si se es parte demanda dentro de este juicio, ya que siguiendo de forma exacta el término se debe realizar primero la objeción y después contestar la demanda, lo cual resulta contrario a la dinámica propia del procedimiento.

2.4.4. DIFERENCIA ENTRE LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD.

Existe una gran confusión en cuanto al significado y la diferencia entre la objeción de documentos y la impugnación por falsedad, incluso, existen procesalistas que mencionan a la objeción de una manera

indistinta. No obstante, son dos figuras procesales muy parecidas, pero substancialmente diferentes. Lo que veremos en las líneas siguientes.

Como ya fue analizado con anterioridad, en nuestro concepto la objeción de documentos en general es la oposición que una de las partes hace en contra de un documento o documentos privados en particular, que su contraparte ofreció como prueba documental en un juicio determinado.

Por su parte, la palabra impugnación proviene del vocablo latino *impugnare*, término que se encuentra formado por las expresiones *in* y *pugnare*, o sea: luchar contra, combatir, atacar y esta era utilizada para indicar lucha u oposición hacia alguna cosa determinada.¹²² Lo cual interpreto como la figura procesal en la cual una de las partes en litigio combate o ataca un documento por considerarlo falso, el cual fue presentado por su contraparte en un juicio determinado, siempre y cuando se haga en términos de ley y con la formalidad que ésta exige.

Aunado a lo anterior, se puede decir que la objeción de documentos en sentido amplio, es cualquier oposición que una de las partes haga sobre la autenticidad o valor probatorio de un documento, y en sentido estricto, se refiere a la impugnación que una de las partes hace en contra de un documento por considerarlo falso o carente de algún requisito que la ley le obliga a tener.

¹²² Cfr. PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 404.

En relación a lo anterior, conviene mencionar lo escrito por el Doctor Vicente Fernández Fernández en relación a este tema y es lo siguiente: *“Hay dos tipos de impugnaciones de documentos: la primera puede ser una mera objeción en cuanto a su alcance y valor probatorio, en la que se dan argumentos de porqué el juez no debe dar a ese documento el valor probatorio que el oferente pretende... La segunda clase de impugnación se refiere a la falsedad del documento, es decir, una impugnación de mayor trascendencia...”*.¹²³

La impugnación de los documentos puede ser utilizada por cualesquiera de las partes dentro de un juicio, y, al momento de que una de las partes redarguya de falso uno o varios documentos debe indicar específicamente cuales son los motivos para suponerlo así, aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la falsificación y señalar los documentos indubitables que deban servir para el cotejo de los documentos cuestionados, estudio que deberá llevarse a cabo por un profesional en la materia, es decir, por un perito.

De acuerdo al estudio efectuado en la presente investigación, es posible decir que las diferencias más trascendentales entre ambas figuras procesales son las siguientes:

I. La objeción de documentos, es la oposición que una de las partes hace en contra de un documento o documentos que su contraparte ofreció

¹²³ FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Op. Cit., P. 141.

como prueba en un juicio, definición de la que no se desprende diferencia alguna entre objetar o impugnar por falsedad un documento.

Por su parte, la impugnación de documentos es aquella por la cual una de las partes combate o ataca un documento por considerarlo falso, el cual fue presentado por su contraparte en un procedimiento judicial.

Analizando ambas definiciones se observa que la diferencia fundamental es que la Objeción de Documentos es el genero, mientras que la impugnación por falsedad de un documento es una de las especies, es decir, que los documentos se pueden objetar por diferentes causas, no sólo por falsedad.

II. Una diferencia procesal existente entre ambas figuras es en cuanto al término que tienen las partes para hacerlos valer, por una parte el término para la objeción de documentos en general es de tres días contados a partir de la apertura del término de prueba, tratándose de los documentos presentados hasta ese entonces y los exhibidos posteriormente podrán ser objetados en el mismo término, contando desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto que los tiene por admitidos. En cambio para la impugnación de documentos por falsedad, de acuerdo a la fracción I del artículo 1250 del Código de Comercio, se prevé que la impugnación de un documento pueda hacerse desde la contestación de la demanda hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, este último periodo por las propias características de los juicios ejecutivos

mercantiles no es aplicable si se es parte demandada, por lo que se debe hacer sin excusa en el escrito de contestación en caso de los documentos exhibidos junto con la demanda.

III. Otra diferencia es en cuanto a que la prueba pericial en la objeción de documentos no es un requisito indispensable, mientras que en la impugnación por falsedad es un requisito más que necesario **indispensable**, para acreditar fehacientemente la falsedad de un documento, pues como es sabido la simple vista del juzgador no puede hacerle saber si algún elemento del documento es falso o no, por lo cual es necesaria la intervención de un profesional en la materia que pueda determinar sobre el particular.

IV. Mientras que en la objeción la solicitud del cotejo de las firmas y letras queda a criterio de la parte objetante, en la impugnación por falsedad, el cotejo de firmas es obligatoria para acreditar la falsedad del documento cuestionado, por lo cual en esta última figura se vuelve un requisito insoslayable, incluso en caso de que no se promueva indicando los documentos indubitables que van a servir para el cotejo, se tendrá por no impugnado el documento.

V. Otra diferencia sumamente importante, según nuestro concepto, es en cuanto a la trascendencia jurídica que puede tener la resolución interlocutoria que le recaiga a la objeción de documentos o a la impugnación por falsedad, así como a las consecuencias legales que pueden llegar a tener cada una de ellas.

En la objeción de documentos la única consecuencia jurídica que puede tener la sentencia interlocutoria que le recaiga es que el juzgador al momento de resolver en definitiva puede restarle por completo valor probatorio al documento objetado, es decir, que al momento de valorarlo no le beneficie en lo absoluto al oferente; mientras que en la impugnación de un documento por falsedad, la consecuencia jurídica puede tomar tintes dramáticos, pues si el Juez determina considerar falso un documento o su contenido (que para fines prácticos es lo mismo), puede tener consecuencias de tipo penal y no únicamente en cuanto al alcance o valor probatorio del documento dentro del juicio, sino en cuanto a que la parte que haya presentado un documento falso como prueba en un juicio puede incurrir en responsabilidad penal y por consiguiente se puede hacer acreedor a una sanción de tal carácter (artículos 1250 y 1251 del Código de Comercio).

En nuestro concepto esta es la diferencia más grave y trascendental entre la impugnación por falsedad y la objeción por los motivos que hemos analizado en líneas anteriores.

Ahora bien, después de lo anterior, considero que la diferencia entre la Objeción de Documentos y la Impugnación por falsedad de un documento, es que la primera es el género y la segunda es una de las especies, es decir, que los documentos se pueden objetar por diferentes causas, siendo una de ellas la impugnación por falsedad; siendo algunas otras: la objeción que una de las partes hace por la traducción de un documento redactado en idioma extranjero ya sea porque éste no

concuenda con el idioma original o este redactado en forma incompleta, o bien, por que un documento público haya sido traído a juicio sin citación contraria.

Aun así, en nuestro concepto las diferencias referidas anteriormente son más bien de carácter legal, toda vez que la diferencia entre ambas figuras procesales se desprende del texto de los artículos 1247 y 1250, que prevén la objeción de documentos e impugnación por falsedad, respectivamente, pues en el primero de ellos dice en su parte conducente "Las partes solo podrán objetar los documentos" y en el segundo: "En caso de impugnación de falsedad de un documento", mientras que diferentes doctrinarios no expresan una diferencia clara entre ambas figuras.

CAPÍTULO III

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN Y VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO OBJETADO.

3.1. ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio se reglamenta el procedimiento de la objeción de documentos haciendo la distinción de dos figuras, una cuando se trata de simple objeción de documentos y la otra en el supuesto de la impugnación de falsedad de algún documento.

Por consiguiente y siendo el artículo 1247 del Código de Comercio materia del presente punto, conviene transcribir su texto, lo que se hace a continuación:

“1247. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.”

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por si mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.”

De la transcripción se desprende que los documentos se objetarán en forma incidental, así como la regulación de la forma en que deberá

realizarse el cotejo de firmas y letras en caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o uno público que carezca de matriz, supuesto en el que se otorga al Juez la facultad de poder hacer por si mismo la comprobación de las impugnaciones que se hagan a las firmas o al contenido del documento conforme a las reglas de la sana crítica. También señala cuales son los documentos que se consideran indubitables para el cotejo.

De igual forma se establece que la objeción se debe de formular dentro del término de tres días contados a partir de la apertura del término de prueba respecto a los documentos presentados hasta entonces y dentro del mismo término a partir de la recepción de la probanza respecto de los exhibidos con posterioridad, los que pueden ser considerados como documentos supervenientes, es decir, que la parte oferente fue sabedora de la existencia del documento de forma posterior a la fecha en la que debía de ofrecer pruebas, ello en virtud de que existe la obligación de las partes de exhibir la documentación que tengan en su poder con el escrito inicial de demanda, con el escrito de contestación y en el de desahogo de vista con las excepciones, en su caso; asimismo las partes deben promover la objeción de documentos en forma incidental.

Ahora bien, en el presente capítulo lo que nos interesa del precepto antes transcrito, principalmente, es el término para promover el incidente de objeción de documentos, el cual se encuentra establecido en su primer párrafo y es de tres días siguientes a la apertura del término de prueba o

bien a partir de que surta efectos el auto que ordene la recepción de los documentos que se objetarán.

Visto de esa forma, no se encuentra ningún problema en el término, pero al analizar la situación en el juicio ejecutivo mercantil surgen de forma evidente algunas controversias en cuanto a en qué momento debe un demandado objetar los documentos presentados por el actor con su escrito de demanda, tales controversias son:

- El demandado debe objetar los documentos antes de contestar la demanda.
- El demandado debe objetar los documentos junto en el escrito de contestación a la demanda.
- En caso de objetar al mismo tiempo que contestar la demanda, se debe presentar dentro del término de tres o de cinco días.

En cualquiera de los supuestos anteriores se ve fracturada la equidad que debe prevalecer entre las partes dentro de un procedimiento judicial; ya que en el caso de observarse de forma estricta el término de tres días se deberá promover antes de dar contestación a la demanda, con lo que se le estaría dando cierta ventaja al actor para desahogar la vista con las excepciones y defensas pues la objeción es basada fundamentalmente en lo establecido dentro del escrito de contestación a la demanda sirviendo este de base para los argumentos de objeción.

Por lo que hace a las otras opciones, en el caso de contestar la demanda al mismo tiempo de interponer el incidente de objeción de documentos, en qué término se debe promover, pues de hacerlo en el término señalado por el artículo 1247 del Código de Comercio el demandado vería una reducción de dos días el término concedido para dar contestación a la demanda, y en el supuesto de que sea dentro de los cinco días concedidos para dar contestación a la demanda se estaría favoreciendo al demandado otorgándole un término mayor para formular su incidencia, mientras que el actor sólo tendría tres días para hacer valer su derecho.

Por otra parte, conviene mencionar que lo anterior solo es de observarse al objetar documentos, mas no al impugnarlos de falsedad ya que el término para tal actuación comienza a correr desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, y en el caso del juicio ejecutivo no hay mayor controversia.

3.2. NECESIDAD DE ESTABLECER EN LA NORMA EL TÉRMINO PARA HACER VALER UN DERECHO PROCESAL.

El maestro Arellano García nos dice que *“todo proceso, en sus etapas de conocimiento de pruebas, de alegatos, de sentencia, de ejecución o de cumplimiento de sentencia, esta encausado por el factor*

*tiempo a través de los términos que operan en todas las etapas del proceso.”*¹²⁴

De lo anterior, se deriva la necesidad de establecer lo que se debe entender por término, mismo que el maestro Eduardo Pallares define como “*el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales*”¹²⁵, o bien, la definición que proporciona el procesalista Carlos Arellano García la cual indica que término “*se refiere al lapso comprendido entre un día y horas iniciales respecto a un día y horas finales.*”¹²⁶

De los anteriores conceptos se deduce que la norma jurídica determina cuanto tiempo es que deben durar las diferentes etapas de un juicio, así como el lapso de tiempo que se tiene para ejercitar determinado derecho o, en su caso, cumplir con alguna obligación procesal.

Conviene mencionar que existen diversas clases de términos, siendo los más relevantes: el término legal, que es el consagrado directamente en la legislación; el término judicial, concretamente señalado por el Juzgador dentro del proceso; y, el término convencional, el cual se origina como resultado del acuerdo de los interesados, a través de una disposición contenida dentro del cuerpo de un convenio.¹²⁷

¹²⁴ ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Op. Cit., P. 181.

¹²⁵ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 759.

¹²⁶ ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Op. Cit., P. 179.

¹²⁷ Cfr. Ibidem., P. 181.

Es el caso que dentro del desarrollo de un procedimiento mercantil, la ley prevé un periodo para que las partes puedan aportar los elementos de convicción que convengan a sus intereses, lapso de tiempo que generalmente se denomina término o periodo probatorio, mismo que “*abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.*”.¹²⁸

Hablando en particular del juicio ejecutivo mercantil, en relación al término de prueba, Vicente Fernández Fernández considera que “*...el periodo probatorio será solamente para su preparación y desahogo...*”,¹²⁹ quien no toma en cuenta el ofrecimiento de pruebas dentro de tal lapso de tiempo.

Pero en tal sentido, no se debe perder de vista que, como se vio en el capítulo anterior, las pruebas en el juicio ejecutivo deben ser ofrecidas en el escrito inicial de demanda, el de contestación y, en su caso, en el de desahogo de la vista que se le dio al actor con las excepciones que haya hecho valer el demandado al dar contestación a la demanda, siendo que en éste último recurso puede ofrecer pruebas tendientes a desvirtuar la procedencia de las excepciones opuestas, de tal forma que el actor, a diferencia del demandado, cuenta con dos momentos para ofrecer pruebas de su parte.

En consecuencia, en el juicio ejecutivo mercantil, no se regula el momento o término para la objeción de un documento, en virtud de que

¹²⁸ Ibidem., P. 359.

¹²⁹ FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Op. Cit., P. 213.

conforme al estudiado artículo 1247 del Código de Comercio, las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los que se hayan presentado hasta entonces, es decir, en un juicio ejecutivo mercantil, no existe apertura del término de prueba, puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1401 del citado ordenamiento, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista, las partes deberán ofrecer sus pruebas, y por lo tanto, dentro de éste juicio no existe apertura del término de prueba, ya que las partes están obligadas a ofrecer sus probanzas en dichos escritos, y en ese supuesto el Juzgador se limita en su oportunidad a dictar auto admisorio de prueba ordenando preparar las que procedan.

En virtud de lo anterior, a mi juicio no existe término para objetar los documentos privados exclusivamente en el juicio ejecutivo mercantil, toda vez que no existe apertura del término de prueba en el mismo, por lo tanto hay confusión al respecto.

De lo anterior, se desprende la necesidad de establecer dentro del Código de Comercio de forma expresa, precisa y en especial equitativa un término común para que ambas partes tengan la oportunidad de promover el incidente de objeción de documentos, ya que como se ha visto a lo largo del presente trabajo, el artículo 1247 del citado ordenamiento legal es ambiguo respecto al momento en el que debe ser promovido, ya que sólo menciona que se podrá objetar dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, pero en ningún precepto señala en qué

momento comienza a correr dicho término para el juicio ejecutivo, ya que como se dijo en el punto anterior, resulta ambigua e inequitativa la aplicación de tal término para la parte demandada.

De lo escrito con anterioridad resulta conveniente precisar que es de gran importancia el establecimiento expreso del término multicitado para la objeción de documentos, pues de lo contrario el juzgador declarará como improcedente por extemporánea la tramitación de la objeción de documentos, apareciendo de esa forma la figura de la preclusión la cual "*se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal*",¹³⁰ lo que significaría que se ha perdido la facultad de ejercitar un derecho procesal que tienen ambas partes, pero en el caso de ser el demandado en un juicio ejecutivo mercantil existe una clara controversia en cuanto al momento en el que debe ser promovida.

3.3. AUSENCIA DE TÉRMINO EXPRESO PARA LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Como ya se ha visto con anterioridad, no existe un término expreso, preciso y sobre todo equitativo para el caso de que el demandado en un juicio ejecutivo mercantil tenga la oportunidad promover una objeción de documentos, lo que nos lleva a varios problemas en cuanto a la importancia que tiene la clara ausencia de un periodo oportuno para estar en la posibilidad de ejercitar tal derecho procesal.

¹³⁰ ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Op. Cit., P. 186.

Uno de los problemas de mayor relevancia es el perder el derecho de promover la objeción de documentos, pues de no hacerlo dentro del término de tres días a partir de la fecha en que se abra el término de prueba ya no se estará en tiempo para promoverla, ello debido a que por lógica procesal la primer actuación dentro del juicio del demandado es la contestación a la demanda, salvo el caso de promover algún incidente de nulidad de emplazamiento, por lo cual resulta contrario al normal transcurso del proceso el hecho de que se tenga que presentar la objeción de documentos antes de dar contestación a la demanda.

Lo anterior cobra especial importancia si se da el caso de que los argumentos vertidos en la objeción de documentos se hagan descansar íntimamente relacionados a la contestación de la demanda así como en las excepciones opuestas, con lo pueden suceder dos cosas: Se asientan argumentos similares a los que se expresaran en la contestación a la demanda, con lo cual se le daría ventaja al actor para desahogar la vista con las excepciones y defensas que en su caso se opondrán ya que tendrá un mayor lapso de tiempo para realizar tal actuación; o bien, que se formule una objeción de manera limitada y sin expresar los argumentos suficientes para acreditar la objeción.

Si se plantea la objeción dentro del escrito de contestación a la demanda, existen dos posibilidades que se pueden presentar en relación al momento en el que se debe presentar tal escrito, ya que si se presenta en el término de cinco días concedido para oponer las excepciones y defensas que se consideren convenientes se corre el riesgo de que el

incidente de objeción de documentos sea desechado o declarado como improcedente por extemporáneo ya que el mismo fue presentado al quinto día, además de que con ello se le está dando un plazo mayor al demandado ya que el actor sólo tendrá tres días para promover algún incidente de objeción de los documentos que, en su caso, exhiba la parte demandada al oponer sus excepciones.

Por otro lado, para evitar el riesgo de que tal incidencia sea considerada como extemporánea se debe presentar en el término de tres días, lo cual acorta el plazo de cinco que es concedido al demandado para formular su contestación, e incluso para allegarse de los medios necesario para preparar y acreditar las excepciones que opondrá.

Derivado de lo dicho en líneas precedentes resulta la necesidad de especificar un término para que ambas partes tengan la misma oportunidad para ejercitar su derecho a objetar los documentos que a sus intereses y defensa de derechos convenga, por lo cual es necesaria una reforma al artículo 1247 del Código de Comercio, en la cual se establezca un término equitativo y adecuado para la promoción de tal incidente además de que con ello se evitarían confusiones y muy probablemente permitiría mayor celeridad en la tramitación de los juicios ejecutivos ya que con esta confusión se llegan a retardar por la promoción de recursos de apelación que se evitarían al existir un término adecuado y en el que no tengan lugar confusiones; por lo anterior se propone la siguiente reforma:

Artículo 1247.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Lo exhibidos con posterioridad podrán ser objetos en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. **En los juicios ejecutivos mercantiles la objeción de documentos deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos el auto admisorio de pruebas. En todo caso se hará en forma incidental y el objetante deberá señalar las razones o causas en que se apoya para invalidar el documento.** (El resto del artículo quedaría intocado).

Como se observa, de la propuesta se concluye que se determina el momento procesal oportuno para la presentación del incidente de objeción de documentos en el juicio ejecutivo mercantil, así como, la necesidad del objetante de manifestar las causas en que se apoya para invalidar o restarle valor probatorio al documento objetado.

3.4. VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO OBJETADO.

Antes de hablar del valor probatorio del documento objetado, resulta conveniente hacer mención de la existencia de diversos sistemas para la valoración de las pruebas en un procedimiento, siendo algunos de ellos los siguientes:

1. La prueba positiva o legal: sistema en el cual a las pruebas se les otorga un valor inalterable y constante, totalmente independiente del juez, quien solamente aplicará la ley al caso concreto; resolverá la litis conforme al valor probatorio que la ley dispone.

2. Sistema del íntimo convencimiento: en éste la verdad está supeditada en su totalidad a la conciencia del juzgador, es decir, que no existe disposición legal alguna que le obligue a actuar en un sentido determinado. El juez resolverá conforme a la impresión que hicieran en su ánimo las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin estar obligado a dar cuenta de los medios por los cuales llegó a convencerse de la verdad o no de los hechos.

3. Sistema de persuasión racional: dispone que el juez actúa conforme a un justo criterio lógico, resolviendo con base en las pruebas que excluyen toda duda de lo contrario. La verdad jurídica depende, no de una impresión, sino de la conciencia del juez, de su criterio individual, conforme a las reglas de la verdad histórica, pero sí con la obligación de fundamentar dicha valoración.¹³¹

Por las características propias de cada uno de los sistemas de valoración de las pruebas aportadas en un procedimiento, el que parece ser el más apropiado en su aplicación es el último de los referidos, ello por que el juzgador tiene cierta libertad para dictar su resolución conforme a la convicción que le hubieren dado las probanzas ofrecidas por las partes y

¹³¹ Cfr. FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Op. Cit., P. 105 y 106.

desahogadas durante la dilación probatoria del juicio, así como, siguiendo las reglas de la sana crítica, pero a su vez debe dictar la sentencia cumpliendo con dos formalidades indispensables de toda resolución judicial como lo son la debida fundamentación y motivación que se exige en todo acto de autoridad.

Ahora bien, el orden jurídico procesal de la materia mercantil adopta un sistema que se ha denominado mixto de valoración de las pruebas¹³², ello por que en la ley se disponen determinadas reglas que el juzgador debe aplicar y dirigidas a cada una de los diferentes medios probatorios, así como casos en los que se le deja en completa libertad de determinar razonablemente el valor que le concede a las pruebas aportadas al proceso.

En el caso de la prueba documental el sistema de valoración que acoge la legislación mercantil es el indicado en los artículos 1292, 1293, 1295, 1296, 1297 y 1298 del Código de Comercio, siendo pertinente transcribir los siguientes:

“Artículo 1292. Los documentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

¹³² Cfr. Ibidem, P. 106.

Artículo 1293. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.”.

“Artículo 1296. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este efecto se manifestaran los originales a quien deba reconocerlos y se les dejará ver todo el documento no sólo la firma.

Artículo 1297. Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el capítulo XVII.

Artículo 1298. El documentos que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.”.

De los preceptos transcritos se desprende que el Código de Comercio le indica al juzgador el valor probatorio que le debe conceder a los documentos tanto públicos como privados que hayan sido presentados en el juicio; tal es el caso de que a los documentos públicos se les concede valor probatorio pleno aunque sean presentados sin citación de la parte contraria, pero reservándole el derecho de impugnar su falsedad o

manifestar su inconformidad, únicos casos en los que a un documento público se le restara valor probatorio, sea en su totalidad o en alguna de sus partes. Siendo de resaltar que este mismo carácter de público tienen las actuaciones judiciales, calidad que se reitera en el artículo 1294 del mismo Código, por lo cual las mismas tiene valor probatorio pleno.

Por lo que toca a los documentos privados, si los mismos no fueren objetados por el colitigante tendrán valor probatorio pleno, debido a que el artículo 1296 ordena que en ese supuesto tales documentos surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos de manera expresa por la parte a quien perjudiquen, además de que serán admitidos sin mayor problema. Siendo pertinente mencionar que el texto de este precepto es literalmente idéntico al del diverso numeral 1241 del mismo ordenamiento.

Otro aspecto que se debe resaltar respecto al valor de los documentos privados (o como lo establece el artículo 1297, antes transcrito: simples) de los que haya sido corroborada su existencia por testigos ofrecidos por alguna de las partes, su valor que será determinado de acuerdo al valor que se le haya otorgado al atesto producido por el testigo, ya que el mismo puede ser desvirtuado o tener poca credibilidad, en especial si solo un solo testigo acepta conocer el documento, o bien, atendiendo a si fue promovido y acreditado un incidente de tachas.

De igual forma conviene destacar que todos los documentos presentados por una de las partes hacen prueba plena en su contra, sea o no reconocido el documento por la contraparte, es decir que las partes

deben tener especial cuidado en los documentos que presenten durante el juicio ya que al ofrecerlos como prueba se están reconociendo tácitamente.

En ese sentido nos habla el maestro Vicente Fernández Fernández quien dice que *“para los documentos privados se proporcionan varias reglas: 1) los reconocidos ante la presencia judicial, por quienes intervienen en los mismos, tiene pleno valor probatorio; 2) los procedentes de las mismas partes, no objetados, se tendrán por reconocidos y harán prueba plena; 3) el documento que una de las partes presente, prueba en su contra, aún sin reconocimiento; 4) los documentos simples, que hayan sido probados con testigos, tendrán el valor que se le haya dado a ese testimonio, conforme a las reglas de la testimonial...”*¹³³

En relación a ello se debe comentar que el hecho de que el legislador apruebe tales preceptos, limitando la acción de apreciación del juez demuestra la poca confianza que se les tiene a los administradores de justicia ya que los mismos deben seguir los parámetros establecidos en la norma jurídica para valorar las probanzas ofrecidas y desahogadas en un juicio, por lo que considero debe dejarse al arbitrio del juzgador el valor que le otorgue a cada probanza, sin olvidar que se deben expresar los motivos que lo llevaron a esa conclusión.

Para finalizar, es conveniente mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido y emitido diversos criterios en cuanto a

¹³³ Ibidem, P. 142.

la valorización que se le debe dar a los documentos, sean públicos o privados u objetados o no, siendo algunos de ellos los siguientes:

"No. Registro: 198,829

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Tesis: X.1o.12 C

Página: 636

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DOCUMENTO PRIVADO OBJETADO POR LA PARTE A QUIEN PERJUDICA SU VALOR PROBATORIO, DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE QUIEN LO SUSCRIBE.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1241, 1242, 1243, 1244, 1217 a 1219, 1221, 1287, fracciones I y II, 1245 y 1296 del Código de Comercio, en los juicios de naturaleza mercantil, para que un documento privado procedente de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba y objetado por el contrario a quien le perjudica haga fe, es decir, para que tenga pleno valor probatorio, se requiere que sea reconocido expresamente por quien lo suscribió o extendió. Por tanto, es evidente que, en el caso, es incorrecto que la autoridad responsable otorgue plena eficacia probatoria a los recibos de mérito, ya que no fueron reconocidos por su suscriptor; sin que sea obstáculo para lo afirmado, la circunstancia de que la Sala responsable haya apoyado su determinación en la jurisprudencia de rubro "DOCUMENTOS, OBJECCIÓN DE", pues tal criterio no se refiere concretamente a los documentos privados presentados como prueba en el juicio de naturaleza mercantil, toda vez que el Código de Comercio tiene previsto su propio sistema de valoración de tales documentos."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 899/96. José Ramón Sánchez Bustamante. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV-Julio, Primera Parte, tesis VI.2o.381 C, página 560, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE HAGAN PRUEBA PLENA."

"No. Registro: 184,145

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003

Tesis: I.3o.C. J/30

Página: 802

DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.

Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3283/2001. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 1003/2002. Servitek de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16423/2002. Autotransportes Poblanos, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Amparo directo 2383/2003. Tecnología en Cimbras, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo directo 16223/2002. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

“No. Registro: 184,901

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Febrero de 2003

Tesis: I.14o.C.6 K

Página: 1055

DOCUMENTOS PRIVADOS AUTÉNTICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO AUTÉNTICOS. DIFERENCIAS.

El documento privado auténtico es aquel cuya certeza sobre si realmente fue otorgado por quien lo suscribe, ha quedado establecida desde el comienzo del procedimiento o ha sido ratificado por su firmante; este tipo de documentos no obliga a terceros, pero éstos no pueden desconocerlo a partir de su fecha cierta y, por tanto, las situaciones jurídicas que de él se deriven sí son oponibles a los terceros en determinadas circunstancias. En cambio, si el documento es suscrito o proviene de la parte que pretende beneficiarse de él, carece de valor probatorio al igual que la confesión en favor de quien la emite, por ser claro que de aceptarse esa situación, cualquiera podría confeccionar su propia prueba. En

tanto, el documento privado no auténtico es aquel que no ha sido reconocido expresa o tácitamente por su suscriptor. Se trata de una prueba imperfecta que carece de valor probatorio contra terceros y aun entre las partes, pues no se tiene certeza sobre si fue realmente otorgado por quien lo suscribe y la sola existencia del documento no es razón jurídica para presumirlo. Cabe señalar que los documentos privados pueden autenticarse a través de la ratificación de contenido y firma, o bien, por falta de objeción o, incluso, en caso de existir esta última, a través de la prueba de peritos o testimonial.”.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 767/2002. Octavio Martínez Zárate. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

“No. Registro: 188,609

Jurisprudencia

Materia(s): Común, Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001

Tesis: VI.2o.C. J/210

Página: 924

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.

Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN."

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de agosto de 2004, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 143/2003-PS en que participó el presente criterio.

"No. Registro: 189,722

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Mayo de 2001

Tesis: III.1o.C. J/25

Página: 951

DOCUMENTOS. LA FALTA DE OBJECCIÓN A LOS, NO LES GENERA EFICACIA PROBATORIA DE LA QUE CAREZCAN.

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 1296 del Código de Comercio los "documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."; también lo es que la falta de objeción sólo puede producirle a un documento valor probatorio en relación con su contenido, mas no puede generarle un alcance probatorio del que carezca, dado que la falta de objeción hace presumir el reconocimiento de lo que en él conste, mas no la admisión de datos que no se encuentren plasmados, o no se infieran de él."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 307/95. Raymundo González Díaz. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 1471/96. Puerto Vallarta Motors, S.A. de C.V. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 1504/96. Javier Zaragoza Ramírez. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Amparo directo 1111/99. Industria Carpintera de Occidente, S.A. de C.V. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Amparo directo 1820/2000. Héctor Raúl Hernández Sandoval. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 753, tesis II.2o.C.T.45 C, de rubro: "FACTURAS. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA CONCEDÉRSELES VALOR PROBATORIO PLENO (MATERIA MERCANTIL)."

"No. Registro: 195,719

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998

Tesis: VI.2o. J/143

Página: 722

DOCUMENTOS PRIVADOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.

La falta de objeción de determinado documento exhibido en juicio, no implica necesariamente que tenga pleno valor para probar los hechos sujetos a discusión, sino que esto depende también de la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado y de que reúna los requisitos legales."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 38/93. Andrés Valente Mejía Bonilla. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 529/93. Héctor Ramírez Quiroz. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 196/97. María Luisa Flores Martínez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 389/98. Lonas La Perseverancia, S.A. de C.V. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de mayo de 2003, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 14/2003 en que había participado el presente criterio.

"No. Registro: 197,531

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Octubre de 1997

Tesis: I.3o.C. J/11

Página: 615

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.

En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio,

quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 603/95. Benito Sánchez Yoal. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 2343/95. Ofelia Flores viuda de Silva. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo directo 2703/96. Cipriano Alejandro Menchaca Monjaraz, sucesión de. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 4253/97. Cinemas La República, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Conviene anotar algunas conclusiones a las que se puede llegar con las lecturas de los criterios jurisprudenciales antes transcritos y son las siguientes:

1ª. Un documento privado que sea objetado no tiene valor probatorio pleno ya que en virtud de la objeción el juzgador tiene la obligación de analizar cuidadosamente el valor que el mismo puede tener para otorgarle el que en verdad tiene.

2ª. Se debe acreditar la objeción de documentos para en realidad restarles valor probatorio pleno, ya que de no hacerlo si el documento cumple con todos los requisitos necesarios el juzgador tiene la obligación de concederle el valor que el documento merezca.

3ª. En relación con la anterior se debe decir que la Suprema Corte de Justicia señala que de no acreditarse la objeción, los documentos privados conservan su eficacia probatoria, ya que no se desvirtuó ninguno de los puntos controvertidos en el documento objetado.

4ª. Aunque se de el caso de que ni se objeto ni mucho menos se reconoció expresamente un documento, el mismo solo tendrá el valor que en relación a su contenido pudiera tener, lo que en realidad determinara la eficacia probatoria que le conceda el Juez.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS SOBRE LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La objeción de los documentos que hubieren sido ofrecidos como prueba dentro de un procedimiento jurisdiccional es una figura que aparece prácticamente en todas las ramas del derecho, existiendo varias coincidencias especialmente en la valoración de las probanzas.

Al ser el Código de Procedimientos Civiles el antecedente inmediato de la parte del Código de Comercio relativa a la regulación procesal mercantil, es conveniente realizar una comparación entre lo dispuesto en ésta última legislación y los Códigos Adjetivos Civiles del Distrito Federal, del Estado de México y Federal al ser éstos los de uso más frecuente para nosotros.

4.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Si bien, el artículo 1247 del Código de Comercio ya ha sido transcrito con anterioridad, para lograr el fin de este punto es necesario hacerlo de nueva cuenta, por lo que a continuación se transcribe:

“1247. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podrá hacer por si mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.”.

En los capítulos anteriores se han estudiado diversos conceptos necesarios para el presente análisis, así como algunos problemas que surgen de la oscuridad provocada por omisiones del legislador.

Para iniciar con el análisis del precepto transcrito se debe retomar el concepto de objeción que es la inconformidad u oposición que una de las partes efectúa dentro de un juicio en contra de un documento o documentos que su contraparte haya ofrecido como prueba, así como que su principal objetivo es restar valor probatorio a los documentos que la contraparte haya ofrecido como prueba.

Es posible formular dos tipos o formas de objeción, la primera es hacer una simple objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de los documentos ofrecidos como prueba de la parte contraria, en ésta se le exponen al juez los motivos por los que no debe dar al o a los documentos el valor probatorio que el oferente pretende y será analizada por el juzgador al dictar la sentencia definitiva y por ende valorar las pruebas.

El maestro Vicente Fernández Fernández nos dice algunos ejemplos de este tipo de objeción, y son los siguientes:

- a) Se puede objetar la traducción de un documento.
- b) Se pueden objetar los documentos públicos que hayan sido traídos a juicio sin citación contraria.
- c) Se puede objetar un documento público por falta de autenticidad o por inexacto.¹³⁴

La otra forma en la que se puede objetar un documento es impugnándolo de falsedad, siendo ésta de mayor trascendencia y a su vez tiene una regulación particular en el artículo 1250 del Código de Comercio.

Siguiendo en orden el precepto que se estudia, se debe hablar del término para promover la objeción de documentos, particularidad que fue analizada en el capítulo III, misma que como ya se dijo debe ser presentada dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba o bien dentro del mismo término en el caso de los documentos exhibidos con posterioridad, contados desde el día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del auto que los tenga por exhibidos. De lo que se desprende el problema del momento procesal adecuado para presentar la incidencia de mérito en los juicios ejecutivos, en el caso especial del demandado; lo que ya ha sido analizado en el capítulo precedente, sin embargo, por ser parte del estudio en este punto lo veremos a groso modo.

Así las cosas, aparece la controversia del momento procesal indicado para que el demandado este en la posibilidad de objetar los

¹³⁴ Cfr. FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Op. Cit., P. 416.

documentos presentados por el actor con su escrito de demanda sin que se vean afectados ni sus derechos ni los del actor, conservándose una equidad entre ambos, ya que en el caso de observarse de manera estricta el término de tres días la deberá promover antes de dar contestación a la demanda, con lo que se le daría cierta ventaja al actor para desahogar la vista con las excepciones y defensas pues la objeción generalmente es basada en los argumentos de la contestación a la demanda; de igual forma en el supuesto de contestar la demanda al mismo tiempo de interponer el incidente de objeción de documentos, resulta la pregunta de ¿en qué término se debe promover?, si se hace dentro de los tres días el demandado vería reducido en dos días el término concedido para dar contestación a la demanda y en el caso de hacerlo dentro de los cinco días otorgados para dar contestación a la demanda se favorece al demandado al tener un término mayor para formular su incidencia, mientras que el actor sólo tendría tres días para hacer valer tal derecho.

Por lo anteriormente dicho se deduce la necesidad de una reforma al artículo que se estudia, misma que es la siguiente:

Artículo 1247.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. **En los juicios ejecutivos mercantiles la objeción de documentos deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a**

aquel en que surta efectos el auto admisorio de pruebas. En todo caso se hará en forma incidental y el objetante deberá señalar las razones o causas en que se apoya para invalidar el documento. (El resto del artículo quedaría intocado).

Como se observa, la propuesta que se formula es en esencia para establecer un término preciso y que no de ventaja a ninguna de las partes, manteniéndose de esta forma la equidad, misma que debe ser protegida tanto por los legisladores como por el juzgador, así mismo se propone un requisito más al objetante y es el manifestar las causas en que se apoya para invalidar o restarle valor probatorio al documento objetado, ya que, si bien, se expresan los motivos por lo que se objeta un documento éste no es requisito que exija el Código de Comercio.

Otro aspecto importante de la objeción de documentos es que la misma debe ser tramitada en forma incidental, ya que como se observa claramente en el artículo materia de este análisis, se obliga a las partes a promover la objeción de documentos en forma incidental. Resultando este un requisito indispensable, se debe mencionar que se debe atender a lo establecido por el artículo 1414 del Código de Comercio y en el que se establece que todo incidente será resuelto con apoyo en las disposiciones reguladas por el Título Tercero, denominado “De los Juicios Ejecutivos”, del Libro Quinto del ordenamiento antes mencionado, y en el caso de no haber disposición aplicable al caso concreto del incidente es aplicable lo relativo a los incidentes regulados del artículo 1349 al 1358 del mismo ordenamiento.

Resulta de cierta relevancia citar que hay criterios de la Suprema Corte de Justicia que consideran que lo establecido en el sentido de tramitar una incidencia tratándose de cualquier tipo de objeción no es necesario, considerando esto indispensable sólo en tratándose de la impugnación por falsedad de algún documento público o uno privado que haya sido validamente autenticado, con lo que se presenta el supuesto de que al formular una objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de un documento no será necesario e incluso sería improcedente tramitar una incidencia. Tal criterio se transcribe a continuación:

“No. Registro: 184,903

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003

Tesis: I. 14o.C.9 C

Página: 1053

DOCUMENTOS. OBJECIONES. EN MATERIA MERCANTIL LA APERTURA DEL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1247 Y 1250 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS AUTENTIFICADOS.

La interpretación de los artículos 1247 y 1250 del Código de Comercio lleva a la conclusión de que la objeción de documentos debe tramitarse en la vía incidental, únicamente cuando se redarguye de falso un documento privado auténtico, entendiéndose por tal aquel cuya autenticidad ha quedado establecida desde un comienzo o que ha sido perfeccionado por el oferente, los cuales, según la doctrina, tienen el mismo valor probatorio de una escritura pública; sin embargo, resulta innecesario pretender que el incidente deba abrirse cuando se trate de objeciones a documentos privados cuya autenticidad aún no se ha establecido, ya que si bien el citado artículo 1247 del ordenamiento legal en cita faculta a las partes para abrir el incidente de objeción de documentos, lo cierto es que carece de utilidad dicho procedimiento cuando se trata de los mencionados documentos no autenticados, pues contra ellos es innecesario probar, ya que al ser medios de convicción imperfectos, carecen de alcance y valor probatorio para afectar a la contraparte de quien los ofrece y, en ese sentido, sería absurdo abrir un incidente en cuya tramitación el actor incidentista estaría obligado a probar en contra de algo que carece de valor probatorio, bastando únicamente con que la contraparte del oferente manifieste su oposición a estar y pasar por el

contenido del documento privado, lo cual puede ocurrir desde la contestación de la demanda o en la fase procesal en que se aporte el documento, ya que de permitirse la apertura del incidente podría llegar a darse el caso de que en éste se demuestre la falsedad del documento, y en el procedimiento de perfeccionamiento se probara su autenticidad, dependiendo del material probatorio que se desahogue en cada uno, produciéndose de esa manera una contradicción en el proceso. Asimismo, de acuerdo a los principios de concentración, sencillez y economía procesal, resulta innecesario el citado incidente de objeción, pues el afectado se encuentra en posibilidad de ofrecer medios de convicción dentro del procedimiento de perfeccionamiento. Aunado a lo anterior, es de destacarse que en ciertas circunstancias el objetante estaría imposibilitado para probar contra un documento proveniente de terceros, ya que no obstante que la parte oponente ofreciera los medios idóneos para acreditar los motivos de su impugnación, éstos podrían llegar a no desahogarse, por la imposibilidad legal de presentar al suscriptor durante la dilación probatoria, el documento objetado o, en su defecto, para obtener la firma indubitable para el cotejo.”.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 767/2002. Octavio Martínez Zárate. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Es conveniente mencionar que en el caso de promover un incidente de objeción de documentos tanto el actor como el demandado incidentista pueden ofrecer pruebas si lo estiman necesario, de conformidad con el artículo 1353 del Código de Comercio, sin embargo, se debe señalar que no existe limitación alguna en cuanto a las probanzas que puedan ser ofrecidas dentro del incidente de objeción de documentos, lo que significa que las partes tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para acreditar su objeción, sin olvidar que debe cumplir con los requisitos de establecer los motivos por los que se ofrece cada prueba, los hechos de la incidencia con los que se relaciona, así como lo que pretende acreditar con ella.

A partir del segundo párrafo del artículo 1247 del Código de Comercio se establece el cotejo de firmas y letras, el que tendrá lugar

cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o público que carezca de matriz. El objetante designará los documentos indubitables, los que son aquellos “*respecto de cuya autenticidad no hay ninguna duda por saberse a ciencia cierta de quien proceden*”¹³⁵, o bien, los que expresamente se indican en el numeral en cita.

Asimismo, el Juzgador puede por si mismo hacer la comprobación del cotejo de firmas y letras después de oír a los peritos revisores, además de apreciar el resultado de esa probanza conforme a las reglas de la sana crítica sin tener la obligación de sujetarse a los dictámenes rendidos e incluso puede ordenar la repetición del cotejo por peritos diversos.

Lo anterior, se considera contradictorio y ambiguo pues, en tal caso, de qué sirve la elaboración de dictámenes por peritos especializados en la materia si el juzgador de cualquier modo no esta obligado a sujetarse a los mismos para la valoración de la prueba e incluso esta en la posibilidad de ordenar que se repita el cotejo por otros peritos, lo que provoca que cuando se pida el cotejo de firmas y letras, la autoridad puede auxiliarse en varios dictámenes lo que hace engorroso y oneroso el procedimiento, además de que ésta prueba de cotejo es muy independiente a la objeción de documentos, en donde se pueden ofrecer cualquier tipo de probanzas.

¹³⁵ PALLARES, Eduardo, Op. Cit., P. 411.

4.2. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Entre lo dispuesto en el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en lo relativo a la objeción de documentos existen más similitudes que diferencias, aunque éstas últimas son de gran importancia como se vera a continuación.

El artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que: *“Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contando desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.”.*

De lo que se desprende que el momento procesal oportuno para hacer valer la objeción en un juicio de carácter puramente civil es de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba e igual término para los documentos exhibidos con posterioridad, de lo que claramente se observa es el mismo que se establece en la legislación mercantil.

Del numeral antes transcrito también se desprende que, por así decirlo, se delimita lo que debe ser una objeción “simple” al indicar que se pueden objetar documentos *“en cuanto a su alcance y valor probatorio”*,

para en artículos diversos establecer lo que es la impugnación de falsedad, tal como lo dispone el artículo 345 que a la letra dice: *“En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por el artículo 386”* precepto éste último que señala el momento procesal en el que puede hacerse valer una impugnación, el cual es desde la contestación de demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia y alegatos así como el procedimiento y las formalidades que deben cumplirse en esos casos.

En relación a esto último, dentro del Código de Comercio no se señala de forma textual la diferencia entre la objeción y la impugnación, aunque la misma se puede deducir del texto de diversos preceptos de tal ordenamiento, en especial de los artículo 1247 y 1250 los que de manera implícita lo señalan. Y por lo que hace a la impugnación, la misma se puede promover desde la contestación de demanda hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas, lo que al igual que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal otorga un plazo mayor para promoverla, así como el procedimiento y formalidades que deben cumplirse, siendo éstos muy similares a los que deben observarse para todo tipo de objeción, lo que significa otra diferencia entre ambos ordenamientos.

De lo anterior se desprende una diferencia de gran importancia que es la tramitación incidental que se debe dar a la objeción de documentos en materia mercantil, ya que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal una “simple” objeción es vista sólo como una

manifestación o exposición de los motivos por los que una de las partes considera que el juzgador no debe dar el valor probatorio que pretenda el oferente a uno o varios documentos, y si bien, en el caso de la impugnación de falsedad debe acreditarse fehacientemente y con las pruebas pertinentes al caso (pericial grafoscópica, grafológica, caligráfica, etcétera), para el supuesto de una objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de un documento no se exige mayor formalidad que la de presentarla dentro del término legal para que la misma sea admitida. En cambio, como se ha visto en el presente trabajo, el Código de Comercio ordena que todo tipo de objeción debe seguir un procedimiento incidental en el que deben observarse todas las formalidades inherentes al mismo.

Por otra parte, en ambos Códigos se establece el reconocimiento de los documentos privados, tal como se puede observar en los numerales 1241 del Código de Comercio y 335 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establecen:

“Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”.

“Artículo 335. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”.

De lo cual se desprende que el reconocimiento deberá ser a petición de la parte que presente el documento, o bien, por aquel que se vea beneficiado con él, indicando la forma en la que deberá realizarse tal reconocimiento, la cual consiste en poner a la vista de quien deba reconocerlos el contenido total de los documentos y no sólo la firma que los calce. Debiendo resaltar que es tal la similitud en ambas legislaciones que ambos artículos tienen el mismo texto.

De igual forma, en ambos ordenamientos se establece la posibilidad de solicitar el cotejo de los protocolos y archivos en los que se encuentre el origen de un documento público que se haya redargüido de falso; existiendo la diferencia en que dentro del Código de Comercio no especifica el procedimiento que se deba seguir para tal fin, en cambio en el artículo 333 del Código Adjetivo Civil indica que deberá hacerlo el secretario del Juzgado constituyéndose en el local donde se halle la matriz con la posibilidad de que las partes, si así lo consideran conveniente, estén presentes, o bien, en el momento de la audiencia de pruebas.

Ahora bien, por lo que toca a la valoración de los documentos existen diferencias principalmente en el sistema de valoración que cada ordenamiento contempla, pues en el Código de Comercio existe una clara limitación a la valoración que realice el Juez de cada documento, lo cual fue estudiado en el capítulo III del presente trabajo en lo relativo a la valoración del documento objetado y que se encuentra principalmente en el texto de los numerales 1292, 1293, 1296, 1297 y 1298 del éste ordenamiento legal; en cambio en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal existe una libertad casi total para que valore de forma conjunta las pruebas que hayan aportado las partes para acreditar su dicho, existiendo de manera expresa una sola limitante que es el valor pleno que tendrá un instrumento público; lo que se aprecia en los siguientes preceptos:

“Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”.

Debiendo mencionar que en la legislación mercantil existe disposición similar en su numeral 1292.

Pero como toda regla tiene sus excepciones, a lo anterior el propio Código Adjetivo Civil en su artículo 333 que a la letra indica: “*Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnan expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen...*”, es decir, que tendrán valor probatorio pleno solo en el caso de que la parte a la cual perjudiquen tales instrumentos no los hubiere redargüidos de falsos o de inexactos de manera expresa.

En el numeral antes referido se deja ver que en el caso de la valoración de los documentos públicos, tanto en la legislación mercantil (en su artículo 1292) como en la civil, se abre la posibilidad de que tales instrumentos puedan tener valor probatorio en alguna de sus partes y en otras no.

A pesar de que, como se dijo en líneas precedentes, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal concede al Juzgador una libertad casi absoluta para valorar las pruebas, en cuanto a los documentos privados le señala, por así decirlo, un parámetro para su valoración en el artículo 335 (mismo que se transcribió en párrafos precedentes) y la cual consiste en que dado el supuesto de que no hubieren sido objetados por el colitigante serán admitidos y se tendrán como expresamente reconocidos por éste y en tal caso se les deberá dar

pleno valor probatorio. Siendo ésta una de las varias limitantes que de igual forma establece la legislación mercantil en sus artículos 1241 y 1296.

Conviene precisar que la anterior consecuencia demuestra la importancia de objetar los documentos que dentro de un proceso una de las partes ofreciere como prueba, ya que de no hacerlo se corre el riesgo de no acreditar las acciones o bien las excepciones y defensas que se hubieren opuesto.

Para finalizar, en el procedimiento ejecutivo civil la única diferencia que hay con el ordinario es que en el primero al admitir la demanda se dictará auto de ejecución, pero el resto del proceso es igual y regido por los mismos preceptos que el ordinario.

4.3. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Entre ambos ordenamientos legales existen varias diferencias y algunas similitudes, siendo la diferencia más importante la tramitación incidental de la objeción de documentos, la cual tiene su mayor relevancia en que tal figura al promoverse cumpliendo diversas formalidades le dan una mayor importancia dentro del procedimiento ya que obligan al juzgador a tener más cuidado al momento de estudiar la objeción que se

tramite y determinar si la misma se acredita total o parcialmente o no fue probada por el objetante.

En relación a lo dicho en el párrafo precedente, se debe mencionar que lo dispuesto por el artículo 1.303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que a la letra dice: “*La objeción del documento debe precisar el motivo o la causa*”, lo anterior resulta de gran interés pues aunque no se tramite de forma incidental la misma debe estar debidamente motivada por el objetante ya que no basta acudir ante el Juez y decir: “*objeto los documentos presentados por la contraparte*” para que la misma tenga eficacia, sino que debe hacerse de una manera bien estructurada para que el Juzgador este en aptitud de tener a la vista los documentos y analizar las manifestaciones realizadas por las partes y de ésta manera conceder el valor que a cada prueba le corresponda.

Lo anterior, tiene su sustento en el siguiente numeral del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

“Artículo 1.359. El juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.”.

De lo que se desprende la libertad casi absoluta que tiene el Juez para valorar las pruebas con la única exigencia de expresar los

fundamentos que tomo de base para la valoración que le dio a las pruebas y lo que le llevó a tomar la decisión que resuelva la sentencia respectiva, además de lo anterior, tiene la excepción de que a los documentos públicos la propia legislación les otorga valor probatorio pleno; pero a lo ordenado en este precepto conviene precisar que hay una excepción a tal valoración de los instrumentos públicos y que encontramos en el artículo 1.300 del mismo ordenamiento, el cual dispone que *“Cuando se pida el cotejo de un documento del que se niegue o se ponga en duda su autenticidad total o parcial, se designará el documento indubitado, con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital y demás signos que servirán para el cotejo”*, de lo que se desprende que si se niega o pone en duda la autenticidad de un documento sea público o privado y la misma se acredita cabe la posibilidad de que el mismo pierda su valor probatorio, pero ello puede ser de forma total o parcial.

Es claro apreciar que lo anterior es similar a algunas de las disposiciones del Código de Comercio, ya que como se ha visto en la presente investigación, en él de igual forma se dispone que los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno con la salvedad de que los mismos sean impugnados de falsedad y siempre que la misma se acredite o demuestre; asimismo permite la posibilidad de que los documentos pierdan total o parcialmente su valor probatorio (artículo 1292). Además de señalar que se regula el cotejo de aquellos documentos de los que se niegue su autenticidad, ya sea en su texto o en su firma, letra o huella digital.

Finalmente se debe hablar del momento procesal que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para presentar la objeción de documentos, el cual lo encontramos en el siguiente artículo:

“Artículo 1.302. Las partes podrán objetar los documentos presentados, al contestar la demanda, al reconvenir, o al contestar ésta, o dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad, podrán serlo en igual plazo, contados desde la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.”.

De tal precepto encontramos que en ésta legislación se establecen los mismos tiempos que en el Código de Comercio, pero además de ello da la posibilidad de hacerlo al dar contestación a la demanda, al reconvenir o al dar contestación a la reconvención. En relación a esto se debe mencionar lo dispuesto en el artículo 2.149 que dice: *“La demanda del juicio ejecutivo, y la contestación, deben reunir los requisitos que para el juicio ordinario se señalan, y en los escritos respectivos se ofrecerán pruebas; siendo improcedente la reconvención”*, de la transcripción podemos observar cierta similitud entre el juicio ejecutivo mercantil y el civil (en la legislación del Estado de México), pero en éste último no existe el problema del primero ya que indica claramente en el numeral 1.302 que se objetarán en la contestación a la demanda, sólo que como se ha indicado en la presente tesis, al demandado se le esta otorgando un plazo mayor para formular su objeción de documentos que al actor, ya que el artículo 2.151 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de México señala

que el demandado tendrá hasta cinco días para dar contestación a la demanda, con lo que se pierde la equidad que se debe siempre debe prevalecer entre las partes.

En relación a la importancia de presentar la objeción de documentos dentro del término establecido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

“No. Registro: 196,786

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Febrero de 1998

Tesis: II.2o.C.T.26 C

Página: 492

DOCUMENTO PRIVADO. SU OBJECCIÓN DEBE SER ESPECÍFICA Y OPORTUNA.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces y, en los exhibidos con posterioridad, podrán hacerlo en igual plazo, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas; en cuya virtud, si la impugnación no se intenta en esos términos, evidentemente debe tenerse como inexistente esa objeción y otorgarse a las documentales respectivas el valor probatorio que en derecho les corresponda.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1302/96. Amelia Avilez Ramírez. 29 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Juan Banderas Trigos.

4.4. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles hay muy pocas similitudes en relación a la objeción de documentos regulada en el Código de Comercio, siendo la más notable el término para presentarla, el cual esta previsto por el artículo 142, que a la letra señala:

“Artículo 142. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contando desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.”.

Asimismo existe analogía en la figura del cotejo (artículo 138) de firmas y letras, agregando en el Código Federal el cotejo de huellas digitales, para el caso de que se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento privado y que el mismo se hará con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, del título Cuarto del Libro Primero, el cual se refiere a la prueba pericial.

En cuanto a la valoración de las pruebas documentales existe una limitación mucho más severa para el juzgador ya que, entre otras, indica

las siguientes directrices que se deben observar al momento de valorar las pruebas:

a) El documento privado prueba plenamente en contra de quien lo exhibe en juicio (Artículo 210).

b) En caso de no objetar la firma o el contenido de un documento privado dentro del término de ley se tendrán por reconocidos, y, en el caso de objetarlas se deberá acreditar con medio de prueba eficaz (artículo 205).

c) Considera que los documentos públicos hacen prueba plena, pero, únicamente en los hechos afirmados por la autoridad que los expide (artículo 202)

d) Señala que los documentos públicos que contengan una declaración rendida por un particular, prueban únicamente que se realizó la declaración, pero no que los hechos afirmados sean verdaderos (artículo 202).

e) Indica que aquellas declaraciones que consten en documento público hacen prueba plena en contra de sus formulantes, y pierden su valor si se declara judicialmente su simulación (artículo 202).

f) Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron

hechas y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación (artículo 202).

g) El documento privado prueba los hechos en él mencionados, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor (artículo 203).

h) Aquel documento cuya procedencia sea de un tercero prueba a favor de aquel que pretende beneficiarse con él y en contra del colitigante si éste no lo objeta (artículo 203).

i) En caso de objetar un documento procedente de un tercero, el mismo debe ser administrado con otras pruebas para que tenga valor probatorio (artículo 203). En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente la siguiente tesis:

*“No. Registro: 187,807
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Febrero de 2002
Tesis: VIII.3o.4 C
Página: 804*

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. DEBEN PROBARSE LAS RAZONES EN QUE SE APOYA LA OBJECCIÓN.

La objeción a que se refiere el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no debe entenderse sólo como la expresión verbal que se hace en el momento de la presentación del documento, pues objetar significa "Oponer reparo a una opinión o designio; proponer una razón contraria a lo que se ha dicho o intentado". Por tanto, la objeción obliga a quien la formula a racionalizarla, lo que en el ámbito jurídico se traduce en un acto procesal que constrañe al objetante a demostrar las razones o la causa en que se apoya su oposición y así, invalidar la fuerza probatoria de un documento. Esto es, quien formula una objeción implícitamente plantea un hecho de carácter positivo, ya que debe explicar por qué no tiene valor probatorio el documento en análisis y, como la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, se está obligado

a probarla, atento lo dispuesto por los artículos 81 y 82, fracción I, del propio ordenamiento adjetivo en cita."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2001. María Guadalupe Martínez Muruato. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García.

Amparo en revisión 287/2000. Carlos Mario Villarreal Garza. 9 de marzo de 2001. Unanimidad respecto del sobreseimiento decretado y mayoría de votos en relación con la modificación de la sentencia revisada y la concesión del amparo decretado. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Amparo en revisión 102/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de José Nieves Ramírez Díaz. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: José Luis Caballero Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 87, tesis VI.1o. J/51, de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECCIÓN."

j) Aquellos escritos privados cuyo contenido sea una declaración de verdad prueba que se hizo la declaración, pero no los hechos en él declarados (artículo 203).

k) Las copias dan fe de que existen los originales, si se pone en duda tal presunción, el Juez deberá ordenar el cotejo de las copias con sus originales (artículo 207).

l) Las escritos privados prueban su fecha, si ésta es contraria a los intereses de su autor (Artículo 208.)

m) Si un documento privado contiene uno o varios hechos contrarios y uno o varios favorables, todos ellos a su autor, se debe aceptar o la verdad o la falsedad de todos (Artículo 209).

De los incisos anteriores se desprende que el Código Federal de Procedimientos Civiles limita en mucho el actuar del Juzgador al momento de valorar los documentos ofrecidos como prueba, pero ello también permite a las partes tener una idea mucho más clara de la manera en que los mismos son eficaces para acreditar sus manifestaciones.

Asimismo, se aprecia que en los primeros tres incisos se establecen directrices que se encuentran dentro de la legislación mercantil, específicamente en los artículos 1298, 1296 y 1292, respectivamente.

A manera de mero comentario, después de lo resumido anteriormente, resulta contradictorio el texto del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra indica:

“Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”.

Ya que como se observa, dice conceder libertad al juzgador para dar el valor que considere a cada prueba, pero lo limita a lo que el código disponga para cada probanza, y como ya se observó no hay sólo una o dos excepciones a esa libertad sino hay gran diversidad de ellas.

Ahora bien, finalmente conviene mencionar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles no se habla de impugnación de falsedad sino únicamente de objeción o de falsedad de documentos, respecto de lo cual de la misma manera que en los anteriores ordenamientos, existe un procedimiento para su acreditación, la cual particularmente encontramos en los artículo 138 y 141 de ese ordenamiento legal.

V. CONCLUSIONES.

PRIMERA. El proceso jurisdiccional es el conjunto de actos concatenados entre sí y regulados por normas jurídicas, realizados por las partes y demás sujetos que intervengan ante el juez como representante del órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener una resolución judicial apegada a derecho que de solución al un determinado litigio.

SEGUNDA. El procedimiento es la manifestación tangible y particular del proceso, mientras que éste último es un concepto intangible y que solo existe en la “mente”, lo que deja claro la diferencia sustancial entre ambos conceptos.

TERCERA. Los Instrumentos y Documentos pueden ser públicos o privados, mismos que en juicio ejecutivo mercantil deberán ser acompañados como medios de prueba a los escritos de demanda, contestación y en su caso desahogo de vista con las excepciones y defensas, así como que los mismos son susceptibles de objeción por las partes.

CUARTA. Para que un documento sea considerado como título ejecutivo debe contener por lo menos cuatro características que son:

- a) Una deuda cierta;
- b) Una deuda líquida;
- c) Una deuda exigible; y,
- d) De plazo vencido.

QUINTA. La objeción de documentos es la inconformidad u oposición que una de las partes efectúa dentro de un juicio en contra de un documento o documentos que su contraparte haya ofrecido como prueba documental, que se haya realizado dentro del término que establezca la ley y cumpliendo las formalidades necesarias para que pueda el juzgador considerarla como válida en el momento procesal oportuno.

SEXTA. Considero que conforme a lo dispuesto en el artículo 1247 del Código de Comercio la objeción de documentos debe cumplir con ciertas formalidades esenciales que son: la tramitación incidental de la misma, presentar la objeción dentro del término establecido para tal fin, ofrecer las pruebas que se consideren pertinentes para acreditar la objeción, una vez admitido se le da vista a la contraparte para que manifieste lo que considere pertinente y si lo estima necesario ofrecer pruebas, acto seguido el juez dictará auto admisorio de pruebas y señalará fecha y hora para la audiencia incidental en la que se desahogaran las pruebas que hayan sido admitidas y se les otorgará a las partes el derecho de producir sus alegatos, finalmente se les citará para oír sentencia interlocutoria en la que se indicará si fue o no procedente la objeción planteada dejando para sentencia definitiva la valoración de las pruebas; además de lo anterior se debe cumplir con las disposiciones especiales para los incidentes establecidas en el Código antes citado.

SÉPTIMA. Considero que el objetivo de la tramitación incidental de la objeción de documentos significa que el juzgador deberá tener mayor

cuidado al estudiar los documentos ofrecidos como prueba dentro del juicio.

OCTAVA. Considero que en el juicio ejecutivo mercantil el periodo probatorio no tiene un claro inicio ya que desde los escritos inicial de demanda, de contestación y desahogo a las excepciones y defensas se ofrecen pruebas, pues con ello se busca tener una mayor celeridad en la resolución de dichas controversias.

NOVENA. La regulación de la objeción de documentos en el Código de Comercio, tiene una confusión en cuanto al momento para interponer dicha figura jurídica, cuando se tratare de los juicios ejecutivos mercantiles, pues la misma se tiene que presentar dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba o en el mismo término tratándose de los documentos exhibidos con posterioridad, y en estos juicios las pruebas deben ser ofrecidas desde el escrito inicial de demanda, contestación y, en su caso, de desahogo de vista, por lo cual se estaría en una disyuntiva si se es parte demandada dentro de este juicio, ya que siguiendo de forma exacta el término se debe realizar primero la objeción y después contestar la demanda, lo cual resulta contrario a la dinámica propia del procedimiento.

DÉCIMA. Al no existir un término para objetar los documentos privados en el juicio ejecutivo mercantil es necesario establecer dentro del Código de Comercio de forma expresa, precisa y en especial equitativa un término común para que ambas partes tengan la oportunidad de promover

el incidente de objeción de documentos y en el mismo término, por lo que propongo una reforma al artículo 1247 del Código de Comercio que es la siguiente: “Artículo 1247.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. **En los juicios ejecutivos mercantiles la objeción de documentos deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos el auto admisorio de pruebas. En todo caso se hará en forma incidental y el objetante deberá señalar las razones o causas en que se apoya para invalidar el documento.** (El resto del artículo quedaría intocado).”.

DÉCIMA PRIMERA. El Código de Comercio le indica al juzgador el valor probatorio que le debe conceder a los documentos públicos y privados presentados en un juicio; a los documentos públicos se les concede valor probatorio, reservando el derecho de la contraparte de impugnar su falsedad o bien manifestar su inconformidad, únicos casos en los que se les restará valor probatorio en su totalidad o en alguna de sus partes.

DÉCIMA SEGUNDA. Considero que entre el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hay una importancia sustancial en el procedimiento de la objeción de documentos que es la tramitación incidental; pues mientras en el Código adjetivo es

considerada como una “simple” manifestación o exposición de los motivos con la única formalidad de presentarla dentro del término establecido para ello. Y, en el caso de la impugnación de falsedad tampoco se inicia incidente alguno, pero en este caso debe acreditarse fehacientemente y con las pruebas pertinentes al caso (pericial grafoscópica, grafológica, caligráfica, etcétera).

Asimismo, en lo relativo a la valoración de los documentos existen diferencias en el sistema de valoración, ya que mientras en el Mercantil existe una clara limitación a la valoración que realice el Juez de cada documento, en el Código adjetivo Civil existe una libertad casi total para que valore de forma conjunta las pruebas aportadas, con una sola limitante que es el valor pleno que tendrá un instrumento público.

En relación a este tema se debe mencionar que en ambas legislaciones existe la posibilidad de que los documentos públicos puedan tener valor probatorio en algunas de sus partes y en otras no.

Asimismo, entre ambos Códigos se distingue lo que es una simple objeción en cuanto al alcance y valor probatorio y la impugnación de falsedad.

DÉCIMA TERCERA. Haciendo una comparación entre el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se observan diferencias y algunas similitudes, siendo la diferencia más importante la tramitación incidental de la objeción de documentos, la cual

tiene su mayor relevancia en que tal figura al promoverse cumpliendo diversas formalidades le dan una mayor trascendencia dentro del procedimiento pues obliga al juzgador a tener más cuidado al momento de estudiar la objeción que se tramitó y determinar si la misma se acreditó total o parcialmente o no fue probada por el objetante. Diferencia que de cierto modo se subsana al establecer que la objeción debe precisar el motivo o la causa de su presentación

Por lo que se refiere a la valoración de los documentos existe una clara diferencia, pues en el primero de los ordenamientos mencionados existe una gran limitación a la valoración que realice el Juez de cada documento, en el Código adjetivo Civil existe una libertad casi total para que valore de forma conjunta las pruebas aportadas, con una sola limitante que es el valor pleno que tendrá un instrumento público, así como manifestar los fundamentos que tomó de base para la valoración.

Por otra parte, en el artículo 2.149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se observa gran similitud entre el juicio ejecutivo mercantil y el civil, pues desde la demanda y contestación se ofrecerán pruebas, así como es improcedente la reconvención. Lo que significaría un problema similar al de la materia mercantil, lo que no sucede ya que en el diverso precepto 1.302 se establece el término para objetar documentos, siendo este al contestar la demanda, o bien, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba.

DÉCIMA CUARTA. Entre el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual le es supletorio, hay una importancia sustancial en el procedimiento de la objeción de documentos, pues es considerada como una simple manifestación respecto a por qué se considera que se le debe restar valor probatorio a un documento, pero no va más allá.

Por lo que hace a la valoración de los documentos, en el Código adjetivo Civil existe una limitación para el juzgador mucho más estricta que en el mercantil.

Finalmente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles no se habla de impugnación de falsedad, sino únicamente de objeción o de falsedad de documentos, respecto de lo cual existe un procedimiento especial para su acreditación.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ – ZAMORA y Castillo, Niceto, Nuevos Estudios de Derecho Procesal, Ed. Tecnos, España, 1980.

ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

ARELLANO García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Ed. Porrúa, 16ª Ed., México, 2004.

ARELLANO García, Carlos, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México, 2004.

ARILLA Bas, Fernando, Manual Práctico del Litigante, Ed. Porrúa, 26ª Edición, México, 2003.

BAENA, Guillermina. Manual para Elaborar Trabajos de Investigación Documental. Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 2002. Decimoctava Edición.

BARRERA Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, México, 2000.

BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, S.A., 15ª Edición, México, 1996.

BIALOSTOSKY, Sara, Panorama del Derecho Romano, Ed. UNAM, México, 1982.

BRISEÑO Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Vol. II, Ed. Trillas, S.A. de C.V., México, 1992.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Ed. Heliasta, S.R.L., 21ª Edición, Buenos Aires Argentina, 1989.

CERVANTES Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002.

CHAVERO Montes, Rosalio, Nuevo Proceso Mercantil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª Edición, México, 2001.

CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

DÁVALOS Mejía, Carlos D., Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Ed. Harla, México, junio 1992.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, 1965.

DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.

DE PINA Vara, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 13ª Edición, México, 1979.

Diccionario de la Lengua Española, Ed. Ediciones Culturales Internacionales, México, 1989.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1970.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVII, Ed. Industria Grafica del Libro, S.R.L., Argentina, 1976.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIII, Ed. Industria Grafica del Libro, S.R.L., Argentina, 1976.

FERNÁNDEZ Fernández, Vicente, Derecho Procesal Mercantil, Ed. Porrúa, México, 2005.

GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Harla, 8ª Edición, México, 1994.

GÓMEZ Lara, Cipriano R., Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas, México, 1997.

GORDILLO Montecinos, Roberto Héctor, Segundo Curso de Derecho Romano, Ed. UNAM, 2ª Edición, México.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo IX, Ed. Reader's Digest, México, 1986.

HERNÁNDEZ López, Aarón, El Procedimiento Mercantil. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, 2002.

LÓPEZ Duran, Rosalio. Metodología Jurídica. Ed. IURE Editores, México, 2004.

MANTILLA Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, 29ª Edición, México, 2004.

MUÑOZ, Luis E., Los Procesos Ordinario, Sumario y Sumarísimo, Ed. Universidad, Buenos Aires Argentina, 1993.

Nueva Enciclopedia Jurídica, Ed. Francisco Seis, S.A., Barcelona, España, 1985.

Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo VII, Ed. Francisco Seis, S.A. Barcelona, España.

OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, México, 1999.

OVALLE Favela, José, Teoría General del Proceso, Ed. Oxford, 3ª Edición, México, 1996.

PADILLA Sahagún, Gumesindo, Derecho Romano (I), Ed. Mc Graw – Hill, 2ª Edición, México, 1998.

PALOMAR de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México, 2000.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986.

PALLARES, Eduardo, Diccionario De Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 13ª Edición, México, 1981.

QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia, Legislación Mercantil. Evolución Histórica, Ed. Porrúa, México, 2005.

TELLEZ Ulloa, Marco A., El Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado, Ed. Sufragio, S.A. de C.V., 3ª Edición, México, 2001.

VIZCARRA Dávalos, José, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, S.A., 5ª Edición, México, 2002.

ZAMORA Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas Editor, 7ª Edición, 1998, México.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 12ª Edición, México, 2005.
- Código de Comercio, Ed. Herrero Hermanos Sucesores, 8ª Edición, México, 1923.
- Código de Comercio, Ed. Sista, S.A. de C.V., México, Marzo de 2006.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Sista, S.A. de C.V., México, Junio de 2006.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Ed. Sista, S.A. de C.V., México, Marzo de 2006.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Sista, S.A. de C.V., México, Mayo de 2006.